



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1760

Bogotá, D. C., lunes, 11 de diciembre de 2023

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2023 CÁMARA, 31 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1384 de 2010 reconociendo para los efectos de esta ley como sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha de o que padecen de cáncer.*

Bogotá D.C. 6 de diciembre del 2023

Doctora

**MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE**

Honorable Representante a la Cámara

Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes de la República de Colombia

Doctor

**RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO**

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes de la República de Colombia

REF. Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 160 de 2023 Cámara, 031 del 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 1384 de 2010 reconociendo para los efectos de esta ley como sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha de o que padecen de cáncer"

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia para segundo debate en la Cámara de Representante al Proyecto de Ley No. 160 de 2023 Cámara, 031 del 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 1384 de 2010 reconociendo para los efectos de esta ley como sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha de o que padecen de cáncer".

Por tanto, nos permitimos remitir ponencia positiva para primer debate.

Atentamente,

**HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ**  
Representante a la Cámara por Casanare  
Coordinador Ponente

**JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ**  
Representante a la Cámara por Norte de Santander  
Ponente

El informe de ponencia presentando a continuación se compone de los siguientes títulos:

I. TRÁMITE DEL PROYECTO .....	2
II. OBJETO.....	3
III. CONTENIDO .....	3
IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO .....	6
V. MARCO JURÍDICO .....	14
VI. IMPACTO FISCAL.....	16
VII. COMPETENCIA DEL CONGRESO .....	17
VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO .....	17
IX. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS.....	17
X. PLIEGO DE MODIFICACIONES .....	18
XI. PROPOSICIÓN .....	26

Texto propuesto para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 160 de 2023 Cámara, 031 del 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 1384 de 2010 reconociendo para los efectos de esta ley como sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha de o que padecen cáncer"..... 26

#### I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen congresional a iniciativa del H.S FABIAN DIAZ PLATA, radicado en Secretaría General del Senado el día 21 de julio de 2022, tal como consta en Gaceta N° 882 de 2022.

Puesto en conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional el día 09-08-2022. Con ocasión al inicio del Periodo Constitucional del Congreso de la República 2022-2026, la Mesa directiva procedió mediante oficio CSP-CS-1032-2022, la asignación de ponentes nombrando a los HS. Fabián Díaz Plata – Coordinador, HS. Martha Isabel Peralta Epiyú – Ponente, HS. Honorio Miguel Henríquez Pinedo – Ponente.

Se radico el escrito de ponencia el 21 de noviembre de 2022 tal como consta en la gaceta 1291 de 2022. Debatido y aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima del Senado el 29 de marzo de 2023, tal y como consta en el acta 32 emitida por la referida comisión.

Se radico escrito de ponencia para segundo debate en Senado el día 11 de mayo de 2023, publicada en la gaceta 477 de 2023.

En Sesión Plenaria del Senado de la República del día 01 de agosto de 2023, fue aprobada la

<p>ponencia con modificaciones de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>El 23 de agosto de 2023, la Secretaría General del Senado trasladó efectivamente el proyecto de ley a la Secretaría General de la Cámara de Representantes, la cual acuciosamente dio traslado a la Comisión Séptima de la misma, para que continuara su tránsito legislativo.</p> <p>Ahora bien, el pasado 26 de septiembre de 2023, la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó a los Honorables Representantes, Hugo Alfonso Archila Suárez, Coordinador Ponente y Juan Manuel Corzo Álvarez, Ponente, quienes acuciosamente rinden el presente informe de ponencia para primer debate.</p> <p><b>II. OBJETO</b></p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar la ley 1384 de 2010 reconociendo para los efectos de esta ley, como sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha de cáncer o diagnosticadas con cáncer. Se pretende que con este reconocimiento los pacientes con cáncer puedan tener una atención expedita, digna y de calidad que no vulnere sus derechos.</p> <p><b>III. CONTENIDO</b></p> <p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY No. 031 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS CON SOSPECHA O QUE PADECEN CÁNCER”.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1º Objeto:</b> La presente ley tiene por objeto reconocer como sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha de cáncer o diagnosticadas con cáncer.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> El artículo 4 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:</p> <p style="padding-left: 40px;">ARTÍCULO 4o. Definiciones. Las siguientes definiciones se aplican a esta ley:</p> <p style="padding-left: 80px;">a. Control integral del cáncer. Conjunto de acciones destinadas a disminuir la incidencia, morbilidad, mortalidad y mejorar la calidad de vida de los pacientes con cáncer; como sujetos de especial protección constitucional amparados en la jurisprudencia existente.;</p> <p style="padding-left: 80px;">b. Cuidado paliativo. Atención brindada para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que puede ser mortal. La meta del cuidado paliativo es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del</p>	<p>tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento. También se llama cuidado de alivio, cuidado médico de apoyo y tratamiento de los síntomas.</p> <p>c. Unidades funcionales. Son unidades clínicas ubicadas al interior de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas por el Ministerio de la Protección Social o quien este delegue, conformadas por profesionales especializados, apoyado por profesionales complementarios de diferentes disciplinas especializados para la atención integral del cáncer. Su función es evaluar la situación de salud del paciente y definir el manejo integral requerido, garantizando la calidad, oportunidad, continuidad, y pertinencia desde la sospecha, del diagnóstico y el tratamiento. Debe siempre hacer parte del grupo, coordinarlo y hacer presencia asistencial un médico con especialidad clínica y/o quirúrgica con subespecialidad en oncología.</p> <p>d. Nuevas tecnologías en cáncer. Se entiende por nuevas tecnologías, la intervención que puede ser utilizada para promover la salud, prevenir, diagnosticar oportunamente, tratar enfermedades, rehabilitar o brindar cuidado a largo plazo. Esto incluye los procedimientos médicos y quirúrgicos usados en la atención médica, los productos farmacéuticos, dispositivos y sistemas organizacionales en los cuidados de la salud, de los pacientes con sospecha o diagnóstico confirmado de cáncer. Nuevas tecnologías deben considerar también incluir todas las tecnologías que se aplican en la atención a las personas (sanas o enfermas), así como las habilidades personales y el conocimiento necesario para su uso.</p> <p>e. Sujetos de especial protección constitucional. Son aquellas personas con sospecha o diagnóstico de cáncer que, por sufrir una enfermedad catastrófica o ruinoso, se encuentran en estado de mayor vulnerabilidad, debilidad manifiesta y dependencia del sistema de salud, debido a que existe una afectación física, psicológica y social, quienes merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. f. Sospecha de cáncer: Corresponde a aquellos signos o síntomas, que después de un análisis de antecedentes médicos sobre factores de riesgo y antecedentes familiares en el examen físico realizado por el médico, éste puede sugerir que pudiese tener cáncer.</p> <p><b>Artículo 3º.</b> El artículo 5 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:</p> <p style="padding-left: 40px;">Artículo 5o. Control Integral del Cáncer. Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública, prioridad nacional para la República de Colombia, y quienes tengan sospecha o son diagnosticados con esta enfermedad, sean reconocidos como sujetos de especial protección constitucional. El control integral del cáncer de la población colombiana considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, los representantes de las entidades promotoras de salud o de planes de beneficios en salud y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de Salud y Protección Social, que determinará acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidados paliativos.</p>
<p><b>Parágrafo 1o.</b> La contratación y prestación de servicios oncológicos, se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales en los términos de la presente ley y aplica para todos los actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes o quien haga sus veces y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad, la continuidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.</p> <p><b>Parágrafo 2o.</b> Los entes territoriales deberán incluir en su plan de desarrollo medidas de prevención y tratamiento del cáncer como prioridad y deberán establecer claramente los indicadores de cumplimiento de las metas propuestas para el control en cada uno de los territorios.</p> <p><b>Parágrafo 3o.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, los representantes de las entidades promotoras de salud o de planes de beneficios en salud y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá los indicadores para el monitoreo de los resultados de las acciones en el control del cáncer, desarrolladas por las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, o quien haga sus veces, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada. Estos indicadores serán parte integral del Plan Nacional de Salud Pública.</p> <p><b>Parágrafo 4o.</b> Los entes territoriales podrán celebrar convenios interadministrativos con el Instituto Nacional de Cancerología – INC, contando con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, para el control integral del cáncer en su respectiva jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2291 de 2023.</p> <p><b>Artículo 4º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 01 de agosto de 2023 al <b>PROYECTO DE LEY No. 031 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS CON SOSPECHA O QUE PADECEN CÁNCER”.</b></p> <p>Cordialmente,</p>	<p><b>FABIAN DIAZ PLATA</b> Senador de la República</p> <p><b>MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ</b> Senadora de la República</p> <p><b>HONORIO M. HENRÍQUEZ PINEDO</b> Senador de la República</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 01 de agosto de 2023, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p> <p>Elaboró – Sarly Novoa Revisó – Ruth Luengas Peña Revisó – Dr. Gregorio Eljach Pacheco Revisó – H.S. Ponente.</p> <p><b>IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p>Según la OMS el cáncer es la segunda causa de muerte en el mundo; en el año 2015, ocasionó 8,8 millones de defunciones. Casi una de cada seis defunciones en el mundo se debe a esta enfermedad. Cerca del 70% de las muertes por cáncer se registran en países de ingresos medios y bajos.</p> <p>Para este organismo entre el 30% y el 50% de los cánceres se pueden evitar. Para lo cual es necesario reducir los factores de riesgo y aplicar estrategias preventivas de base científica. La prevención tiene que ver con la detección precoz de la enfermedad y el tratamiento adecuado que se le dé a los pacientes. Si se detecta a tiempo y se trata adecuadamente, las posibilidades de recuperación para muchos tipos de cáncer son excelentes.</p> <p>En nuestro continente el cáncer también es la segunda causa principal de muerte. En el año 2018, fueron diagnosticados unos 3,8 millones de casos y 1,4 millones de personas murieron por esta enfermedad.</p> <p>Para la Organización Panamericana de la Salud sí no se toma ninguna acción se prevé que para el año 2030, el número de personas recién diagnosticadas con cáncer aumentará en 32% y ascenderá a más de 5 millones de personas por año en nuestro continente, debido a que nuestra población está envejeciendo, los estilos de vida cambian y a la exposición de factores de riesgo.</p>

En el perfil por país de la OPS, Colombia registró 101.893 casos de cáncer en las 2018 y 46.057 muertes en ese año producto de esta enfermedad.

**Cáncer en Colombia Incidencia y mortalidad**

Según la OPS / OMS, en la Región de las Américas el cáncer es la segunda causa de muerte. Se estima que 4 millones de personas fueron diagnosticadas en 2020 y 1,4 millones murieron por esta enfermedad. Aproximadamente, el 57 % de los nuevos casos de cáncer y el 47 % de las muertes ocurren en personas de 69 años o más jóvenes, cuando se encuentran en lo mejor de sus vidas.

En Colombia, el cáncer tiene una incidencia estimada de 182 por 100.000 habitantes y una mortalidad cercana a 84 por 100.000 habitantes. Frente a lo anterior, cinco de las patologías que agrupan la mayor incidencia en el país, en su orden:

Tabla 1, Tasas ajustadas de incidencia y mortalidad por 100.000 habitantes

Incidencia cáncer, cinco primeras causas, estimaciones

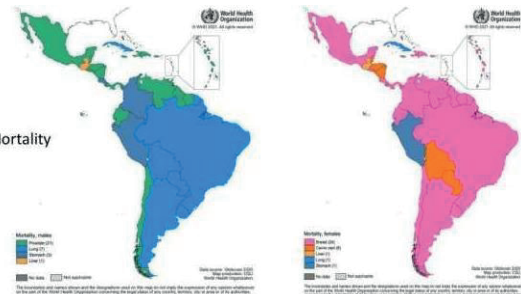
1. Próstata 47 por 100.000 habitantes
2. Mama 34 por 100.000 habitantes
3. Cuello uterino 19 por 100.000 habitantes
4. Pulmón en hombres 13 por 100.000 habitantes
5. Colon y recto hombres y mujeres 12 por 100.000 habitantes

**Fuente:** Boletín de Prensa No 158 de 2021. Ministerio de Salud y Prosperidad Social.

La principal causa de muerte por tipo de cáncer, para los hombres en Colombia, es el cáncer de estómago. Para el caso de las mujeres colombianas, la primordial causa de muerte por tipo de cáncer es el cáncer de mama.

**Gráfico 1.** Mortalidad por tipo de cáncer en los países de América Latina por género. 2020.

**b) Mortality**



**Fuente:** An updated profile of the cancer burden, patterns and trends in Latin America and the Caribbean. The Lancet. 2022.

**Cobertura**

Según el Ministerio de Salud el país ha alcanzado la universalización del aseguramiento en salud, con esfuerzos que datan de 1995 con coberturas del 29,21% de la población, pasando a 93,63% en 2010 y llegando a 95,97% en 2019. Este hito en el aseguramiento ha traído como consecuencia mejoras en el acceso a los servicios de salud, y la transformación de numerosos indicadores en salud pública, entre ellos, aquellos que están directamente relacionados con el cáncer.

Es así como en el informe Plan Nacional Para El Control Del Cáncer En Colombia 2012-2020<sup>1</sup> se reconocen las acciones que el Sistema de Salud ha adelantado para promover la protección integral y efectiva de las familias, tales como la implantación del Sistema Obligatorio de la Garantía de la Calidad, en el marco del programa Calidad en la Prestación de los Servicios de Salud, que tiene como propósito principal permitir que la población acceda a todos los servicios de nivel e atención profesional de forma equitativa, con calidad y con una adecuada atención al usuario. Igualmente se destaca como logro el Sistema de Salud y respecto del cáncer de mama, que para esa época, el 49% de las mujeres, entre 50 y 69 años de edad se habían realizado una mamografía, en 73% de los casos de tamización o chequeo aunque no hay información nacional, un estudio en tres aseguradoras del régimen contributivo en Bogotá evidenció que la cobertura de mamografía en los años 2009 a 2011 en mujeres de 50 a 69 años es de 55% (42), superando así las metas de cumplimiento estipuladas inicialmente, lo que muestra las ventajas que respecto del tratamiento del cáncer ha traído el sistema de salud adoptado en Colombia.

**Cáncer y covid-19**

La infección por SARS-CoV2 plantea retos para la tamización, el diagnóstico y tratamiento del cáncer.

<sup>1</sup> <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/IA/INCA/plan-nacional-control-cancer-2012-2020.pdf>

De acuerdo a los datos publicados en el SISPRO y el Cubo de datos COVID-19 en el país desde el principio de la pandemia se han infectado con coronavirus 13.662 personas que viven con algún tipo de cáncer. Hasta el momento 1.271 de estos pacientes han fallecido a causa de complicaciones asociadas al COVID-19; cabe notar que el 92 % de estos fallecimientos corresponde a mayores de 57 años.

**Tendencias**

De acuerdo con la liga contra el cáncer, los avances en materia de salud frente al cáncer son:

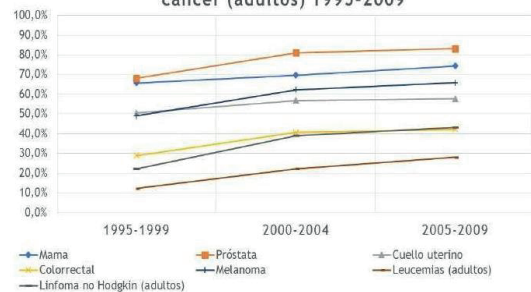
- Disminución de la mortalidad por cáncer de cuello uterino pasando de 9,06 en 2015 a 6,38 en 2018.
- Reducción del tiempo de oportunidad entre el diagnóstico y la sospecha clínica de cáncer, para el año 2015 el 50% de los pacientes tardaban hasta 59 días en ser diagnosticados, en 2019 el 50% de los pacientes tardan hasta 32 días.
- Estandarización de la gestión clínica y disminución de la variabilidad en el tratamiento, catorce guías de práctica clínica, y Rutas Integrales de Atención y Salud, que incluyen el cuidado paliativo
- Financiamiento de todas las tecnologías que cuenten con evidencia científica a través del Plan de Beneficios en Salud.

De manera similar se resalta que en 1997 las barreras de acceso a servicios de salud pesaban el 12% sobre el índice de pobreza y para el año 2021 se redujo 10 puntos porcentuales logrando una cifra de 2,2%, que incide exponencialmente en la prevención y tratamiento del cáncer.

Es tal el avance de Colombia en cobertura y aseguramiento en salud que, respecto de la atención de una persona con hemofilia, el costo promedio de atenciones es de \$7.372.277, aseguramiento que no se hubiera logrado con el sistema de salud anterior al implementado en la ley 100 de 1993 y que hoy permite que se pueda hablar de sujetos de especial protección a quienes padecen esta trágica enfermedad.

Ahora, respecto de la extensión de la vida de personas con leucemias y linfomas se duplicó, con las acciones adelantadas por los actores del sistema de salud, se aumentó su expectativa de vida un 40% en promedio, para los pacientes diagnosticados con cáncer colorrectal y melanoma y 17% en promedio para cáncer mama, próstata y cuello uterino, cifras que con esta iniciativa legislativa se pretenden triplicar y lograr el aumento de las líneas en la gráfica siguiente.

**Supervivencia neta a 5 años según tipo de cáncer (adultos) 1995-2009**



**Fuente:** ACEMI con datos del registro poblacional de cáncer de Cali. [02/09/2022]

**Distribución geográfica**

Según el Ministerio de Salud, los departamentos que concentran el mayor número de muertes en el país corresponden a: Valle del Cauca, Antioquia, Santander y Bogotá D.C. Estos territorios agrupan el 65 % de los fallecimientos en esta población. Identificada esta situación, las personas con cáncer fueron priorizadas en la primera fase del Plan Nacional de Vacunación contra el covid-19 y se han desplegado estrategias de atención mediadas por tecnologías como la telemedicina, y la atención en salud y la entrega de medicamentos en el domicilio.

**Servicios oncológicos**

Según el Boletín de servicios oncológicos del Instituto Nacional de Cancerología, para el año 2021, de los 1.947 servicios oncológicos habilitados en Colombia, menos del 10% se encuentran ubicados dentro de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud acreditadas o con alguna certificación de calidad superior.

La complejidad de la atención del cáncer trasciende los conceptos de integralidad o de la aplicación de modelos de calidad superior. Los prestadores deben trabajar continuamente por el fortalecimiento de sus procesos, el escalamiento de sus niveles de calidad de forma progresiva a partir de sus experiencias. La vulnerabilidad del paciente con cáncer va más allá de su condición clínica y es allí donde la oferta de estos estándares superiores debe hacer la diferencia.

Los principales grupos de servicios oncológicos habilitados durante el año 2021 en Colombia fueron la Oncología Clínica (17%) cirugía de mama y tumores de tejidos blandos (14%), Cirugía oncológica (10%), y dolor y cuidados paliativos (9%).

Gráfica 2. Servicios oncológicos habilitados por grupo de servicios, 2021

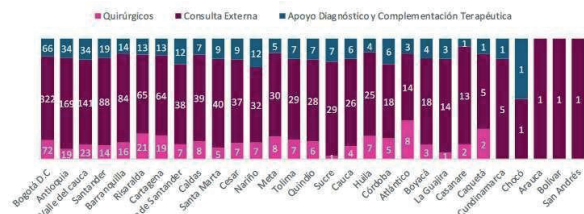


Fuente: Boletín de Servicios Oncológicos 2021. Instituto Nacional de Cancerología, ESE. Pag. 27.

La mayor cantidad de servicios prestados por tipo de intervención fueron en gran medida las consultas externas, seguidos de los apoyos diagnósticos y complementación terapéutica y en menor grados las intervenciones quirúrgicas. A nivel departamental, la prestación del servicio de oncología se concentra en Bogotá, Antioquia, Valle del Cauca y Santander. Por el contrario, los departamentos con menor prestación del servicio son San Andrés, Bolívar, Arauca y el Chocó.

Gráfica 3. Cantidad de servicios por grupo de servicios en cada departamento, 2021

Fuente: Boletín de Servicios Oncológicos 2021. Instituto Nacional de Cancerología, ESE. Pag. 29.



PERSONAS CON CÁNCER COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado que las personas con sospecha o diagnosticadas con cáncer son consideradas como sujetos de especial protección constitucional. Esto en razón a que los pacientes con cáncer se encuentran en un estado de debilidad

manifiesta y tienen una especial dependencia del sistema de salud colombiano.

Entre estas sentencias tenemos:

- **Sentencia T-066/12**, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.<sup>2</sup>

“Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha establecido que hay casos en los que la misma Constitución de 1991 es quien ha conferido una protección especial a ciertos grupos humanos que debido a sus condiciones particulares merecen una mayor protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, de las personas que se encuentran en estado de indefensión, de las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y de los grupos que han sido históricamente marginados, entre otros, para los cuales la protección de su derecho fundamental a la salud deviene reforzado. La atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho”

“La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas. Se puede concluir que, por la complejidad y el manejo del cáncer, este es considerado una enfermedad catastrófica y ruinosas, tal y como lo señala la Resolución “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, de igual manera la resolución 5261 de 1994 ha estipulado que el cáncer es una enfermedad catastrófica, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”.

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que

<sup>2</sup> Sentencia T-066/12, M.P. Jorge Pretelt Chaljub. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-066-12.htm>

fundamentan las limitaciones al POS (...).”

- **Sentencia T-920/13**, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.<sup>3</sup>

“Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente.”

- **Sentencia T-239/15**, M.P. (E) Martha Victoria SÁCHICA.<sup>4</sup>

“Las personas que padecen de cáncer, por tratarse de una enfermedad que tiene un gran impacto negativo en su salud y su vida digna, gozan de una protección especial y reforzada de su derecho a la salud, convirtiéndolo en indispensable la prestación del servicio de manera integral, brindándole todos los tratamientos, medicamentos y procedimientos necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. En el mismo sentido, el derecho al diagnóstico adquiere una relevancia especial al tratarse de personas afectadas por la mencionada enfermedad.”

- **Sentencia T-261/17**, M.P. Alberto Rojas Ríos.<sup>5</sup>

“La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.”

- **Sentencia T-387/18**, M.P. Gloria Ortiz Delgado.<sup>6</sup>

“Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.

<sup>3</sup> Sentencia T-920/13, M.P. Jorge Pretelt Chaljub. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-920-13.htm>

<sup>4</sup> Sentencia T-239/15, M.P. (E) Martha Victoria SÁCHICA. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-239-15.htm>

<sup>5</sup> Sentencia T-261/17, M.P. Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-261-17.htm>

<sup>6</sup> Sentencia T-387/18, M.P. Gloria Ortiz Delgado. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-387-18.htm>

Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.”

Pese a esto los pacientes con cáncer son los que más interponen tutela por falta de oportunidad en el tratamiento integral, quimioterapia y radioterapia y falta de autorizaciones integrales.

En ese mismo informe del 2018 de la Defensoría del Pueblo: La tutela y los derechos a la salud y a la seguridad social se puso de presente que cada 2,5 minutos se interpone una tutela en salud, o cada 34 segundos si se tiene en cuenta solo los 246 días hábiles de 2018.

V. MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

**Artículo 13.**<sup>7</sup> Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Subrayado fuera del texto original).

**Artículo 48.**<sup>8</sup> La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social (...) Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades

<sup>7</sup> Artículo 13, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#13)

<sup>8</sup> Artículo 48, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr001.html#48](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#48)

privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad (...)

LEY	OBJETO
Ley 1384 de 2010 <sup>9</sup>	Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.
Ley 1388 de 2010 <sup>10</sup>	Disminuir de manera significativa, la tasa de mortalidad por cáncer en los niños y personas menores de 18 años, a través de la garantía por parte de los actores de la seguridad social en salud, de todos los servicios que requieren para su detección temprana y tratamiento integral, aplicación de protocolos y guías de atención estandarizados y con la infraestructura, dotación, recurso humano y tecnología requerida, en Centros Especializados habilitados para tal fin.
Ley 1733 de 2014 <sup>11</sup>	Esta ley reglamenta el derecho que tienen las personas con enfermedades en fase terminal, crónicas, degenerativas e irreversibles, a la atención en cuidados paliativos que pretende mejorar la calidad de vida, tanto de los pacientes que afrontan estas enfermedades, como de sus familias, mediante un tratamiento integral del dolor, el alivio del sufrimiento y otros síntomas, teniendo en cuenta sus aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales, de acuerdo con las guías de práctica clínica que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para cada patología. Además, manifiesta el derecho de estos pacientes a asistir de manera voluntaria y anticipada de tratamientos médicos innecesarios que no cumplan con los principios de proporcionalidad terapéutica y no representen una vida digna para el paciente, específicamente en casos en que haya diagnóstico de una enfermedad en estado terminal crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida.

<sup>9</sup> Ley 1384 de 2010, "Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia". Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1384\\_2010.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1384_2010.html)  
<sup>10</sup> Ley 1388 de 2010, "Por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia". Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1388\\_2010.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1388_2010.html)  
<sup>11</sup> Ley 1733 de 2014, "Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida.". Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1733\\_2014.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1733_2014.html)

Ley Estatutaria 1751 de 2015 <sup>12</sup>	La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establece mecanismos de protección.
--	--

VI. IMPACTO FISCAL

Fronte al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

*"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.*

*Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.*

*Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."*

<sup>12</sup> Ley Estatutaria 1751 de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones". Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1751\\_2015.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1751_2015.html)

VII. COMPETENCIA DEL CONGRESO

CONSTITUCIONAL

**ARTÍCULO 114.**<sup>13</sup> Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

**ARTÍCULO 150.**<sup>14</sup> Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- I. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
- II. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

LEGAL

**LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA.**<sup>15</sup> Pueden presentar proyectos de ley:

- I. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

(...)

VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

IX. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

<sup>13</sup> Artículo 114, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr003.html#114](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr003.html#114)  
<sup>14</sup> Artículo 150, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr004.html#150](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#150)  
<sup>15</sup> Artículo 140, Ley 5 de 1992. Extraído de: <http://www.secretariassenado.gov.co/ley-5-de-1992>



De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

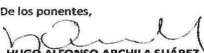

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES



Texto aprobado en primer debate en Cámara.	Texto propuesto para segundo debate en Cámara	Justificación
<b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1384 DE 2010 RECONOCIENDO PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS CON SOSPECHA O QUE PADECEN CÁNCER"</b>	<b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1384 DE 2010 RECONOCIENDO PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS CON SOSPECHA O QUE PADECEN CÁNCER"</b>	
<b>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</b>	<b>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</b>	
<b>DECRETA:</b>	<b>DECRETA:</b>	
<b>Artículo 1º Objeto</b> La presente ley tiene por objeto modificar la ley 1384 de 2010 reconociendo para los efectos de esta ley, como sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha de cáncer o diagnosticadas con cáncer.	<b>Artículo 1º Objeto:</b> La presente ley tiene por objeto modificar la ley 1384 de 2010 reconociendo para los efectos de esta ley, como sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha de cáncer o diagnosticadas con cáncer.	
<b>Artículo 2º.</b> El artículo 4 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:	<b>Artículo 2º.</b> El artículo 4 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:	Se hacen modificaciones de forma a efectos de mejorar la comprensión del escrito, no se modifica su contenido.
<b>ARTÍCULO 4o.</b> Definiciones. Las siguientes definiciones se aplican a esta ley:	<b>ARTÍCULO 4o.</b> Definiciones. Las siguientes definiciones se aplican a esta ley:	
a. Control integral del cáncer. Conjunto de acciones destinadas a disminuir la incidencia, morbilidad,	a. Control integral del cáncer. Conjunto de acciones destinadas a disminuir la incidencia,	

<p>mortalidad y mejorar la calidad de vida de los pacientes con cáncer; como sujetos de especial protección constitucional;</p> <p>b. Cuidado paliativo. Atención brindada para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que puede ser mortal. La meta del cuidado paliativo es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento. También se llama cuidado de alivio, cuidado médico de apoyo y tratamiento de los síntomas.</p> <p>c. Unidades funcionales. Son unidades clínicas ubicadas al interior de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas por el Ministerio de la Protección Social o quien este delegue, conformadas por profesionales especializados, apoyado por profesionales complementarios de diferentes disciplinas especializadas para la atención integral del cáncer. Su función es</p>	<p>morbilidad, mortalidad y mejorar la calidad de vida de los pacientes con cáncer; como sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>b. Cuidado paliativo. Atención brindada para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad <u>crónica en estadio final o terminal y sus familias</u>. La meta del cuidado paliativo es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento.</p> <p>c. Unidades funcionales. Son unidades clínicas ubicadas al interior de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas por el Ministerio de la Protección Social o quien este delegue, conformada <u>por un grupo multidisciplinario especializado para la atención</u> integral del cáncer. Su función es evaluar la situación de salud del paciente y definir el manejo integral</p>	<p>evaluar la situación de salud del paciente y definir el manejo integral requerido, garantizando la calidad, oportunidad, continuidad, y pertinencia desde la sospecha, del diagnóstico y el tratamiento. Debe siempre hacer parte del grupo, coordinarlo y hacer presencia asistencial un médico con especialidad clínica y/o quirúrgica con subespecialidad en oncología.</p> <p>d. Nuevas tecnologías en cáncer. Se entiende por nuevas tecnologías, la intervención que puede ser utilizada para promover la salud, prevenir, diagnosticar oportunamente, tratar enfermedades, rehabilitar o brindar cuidado a largo plazo. Esto incluye los procedimientos médicos y quirúrgicos usados en la atención médica, los productos farmacéuticos, dispositivos y sistemas organizacionales en los cuidados de la salud, de los pacientes con sospecha o diagnóstico confirmado de cáncer. Nuevas tecnologías deben considerar también incluir todas las tecnologías que se aplican en la atención a las personas (sanas o enfermas), así como las habilidades personales y el</p>	<p>requerido, garantizando la calidad, oportunidad, continuidad, y pertinencia desde la sospecha, del diagnóstico y el tratamiento. Debe siempre hacer parte del grupo, coordinarlo y hacer presencia asistencial un médico con especialidad clínica y/o quirúrgica con subespecialidad en oncología.</p> <p>d. Nuevas tecnologías en cáncer. Se entiende por nuevas tecnologías, la intervención que puede ser utilizada para promover la salud, prevenir, diagnosticar oportunamente, tratar enfermedades, rehabilitar o brindar cuidado a largo plazo. Esto incluye los procedimientos médicos y quirúrgicos usados en la atención médica, los productos farmacéuticos, dispositivos y sistemas organizacionales en los cuidados de la salud, de los pacientes con sospecha o diagnóstico confirmado de cáncer. Nuevas tecnologías deben considerar también incluir todas las tecnologías que se aplican en la atención a las personas (sanas o enfermas), así como las habilidades personales y el conocimiento necesario para su uso.</p>	
<p>conocimiento necesario para su uso.</p> <p>e. Sujetos de especial protección constitucional. Son aquellas personas con sospecha o diagnóstico de cáncer que, por sufrir una enfermedad catastrófica o ruinoso, se encuentran en estado de mayor vulnerabilidad, debilidad manifiesta y dependencia del sistema de salud, debido a que existe una afectación física, psicológica y social, quienes merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva.</p> <p>f. Sospecha de cáncer: Corresponde a aquellos signos o síntomas, que después de un análisis de antecedentes médicos sobre factores de riesgo y antecedentes familiares en el examen físico realizado por el médico, éste puede sugerir que pudiese tener cáncer.</p> <p><b>Artículo 3º.</b> El artículo 5 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:</p> <p>Artículo 5o. Control Integral del Cáncer. Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en</p>	<p>e. Sujetos de especial protección constitucional. Son aquellas personas con sospecha o diagnóstico de cáncer que, por sufrir una enfermedad catastrófica o ruinoso, se encuentran en estado de mayor vulnerabilidad, debilidad manifiesta y dependencia del sistema de salud, debido a que existe una afectación física, psicológica y social, quienes merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva.</p> <p>f. Sospecha de cáncer: Corresponde a aquellos signos o síntomas, que después de un análisis de antecedentes médicos sobre factores de riesgo y antecedentes familiares en el examen físico realizado por el médico, <u>estudios paraclínicos o demás herramientas diagnósticas de las que disponga la ciencia médica sugieren la posibilidad diagnóstica de Cáncer.</u> <u>Las herramientas diagnósticas mencionadas en el presente literal, son enunciativas, en todo caso deberá atenderse el concepto médico.</u></p> <p><b>Artículo 3º.</b> El artículo 5 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:</p> <p>Artículo 5o. Control Integral del Cáncer. Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en</p>	<p>materia de salud pública y de prioridad nacional para la República de Colombia, y reconócese a quienes tengan sospecha o sean diagnosticados con esta enfermedad, como sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>El control integral del cáncer de la población colombiana considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, los representantes de las entidades promotoras de salud o de planes de beneficios en salud y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de Salud y Protección Social, que determinará acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidados paliativos.</p> <p><b>Parágrafo 1o.</b> La contratación y prestación de servicios oncológicos, se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales en los términos de la presente ley y aplica para todos los actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes o quien haga sus veces y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento</p>	<p><b>materia de</b> salud pública y de prioridad nacional para la República de Colombia, y <b>reconócese a y</b> quienes tengan sospecha o <b>sean</b> diagnosticados con esta enfermedad, como sujetos de especial protección constitucional. Los pacientes con sospecha de cáncer serán priorizados frente a pruebas diagnósticas clínicas.</p> <p>El control integral del cáncer de la población colombiana considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, los representantes de las entidades promotoras de salud o de planes de beneficios en salud y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de Salud y Protección Social, que determinará acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidados paliativos.</p> <p><b>Parágrafo 1o.</b> La contratación y prestación de servicios oncológicos, se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales en los términos de la presente ley y aplica para todos los actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes o quien haga sus veces y las entidades</p>	<p>Se adiciona un parágrafo en el sentido de incorporar formas de atención y fomento a los pacientes diagnosticados o con sospecha de cáncer, y se agregan parágrafos complementarios, y se actualizan los protocolos de detección temprana y se incorporan formas de atención.</p>

<p>y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad, la continuidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.</p> <p><b>Parágrafo 2o.</b> Los entes territoriales deberán incluir en su plan de desarrollo medidas de prevención y tratamiento del cáncer como prioridad y deberán establecer claramente los indicadores de cumplimiento de las metas propuestas para el control en cada uno de los territorios.</p> <p><b>Parágrafo 3o.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, los representantes de las entidades promotoras de salud o de planes de beneficios en salud y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá los indicadores para el monitoreo de los resultados de las acciones en el control del cáncer, desarrolladas por las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, o quien haga sus veces, y las entidades territoriales responsables de la</p>	<p>territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad, la continuidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.</p> <p><b>Parágrafo 2o.</b> Los entes territoriales deberán incluir en su plan de desarrollo medidas de prevención y tratamiento del cáncer como prioridad y deberán establecer claramente los indicadores de cumplimiento de las metas propuestas para el control en cada uno de los territorios.</p> <p><b>Parágrafo 3o.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, los representantes de las entidades promotoras de salud o de planes de beneficios en salud y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá los indicadores para el monitoreo de los resultados de las acciones en el control del cáncer, desarrolladas por las Entidades Promotoras de</p>	<p>población pobre no asegurada. Estos indicadores serán parte integral del Plan Nacional de Salud Pública.</p> <p><b>Parágrafo 4o.</b> Los entes territoriales podrán celebrar convenios interadministrativos con el Instituto Nacional de Cancerología – INC, contando con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, para el control integral del cáncer en su respectiva jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2291 de 2023.</p> <p><b>Parágrafo 5o.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, fomentará la prestación de servicios especializados para personas con sospecha de cáncer o diagnosticadas con cáncer, con el objeto de garantizar y optimizar el diagnóstico preciso y oportuno y la respuesta terapéutica adecuada, sin importar la ubicación geográfica de los prestadores y del paciente.</p> <p>La prestación de servicios podrá realizarse mediante la atención directa a pacientes utilizando la telemedicina u otras TIC, o por medio de convenios que permitan el desplazamiento temporal de especialistas a territorios con mayor incidencia y prevalencia, para garantizar asesoría idónea en el manejo y continuidad del</p>	<p>Salud de ambos regímenes, o quien haga sus veces, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada. Estos indicadores serán parte integral del Plan Nacional de Salud Pública.</p> <p><b>Parágrafo 4o.</b> Los entes territoriales podrán celebrar convenios interadministrativos con el Instituto Nacional de Cancerología – INC, contando con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, para el control integral del cáncer en su respectiva jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2291 de 2023.</p> <p><b>Parágrafo 5o. El Ministerio de Salud y Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, fomentará la prestación de servicios especializados para personas con sospecha de cáncer o diagnosticadas con cáncer, con el objeto de garantizar y optimizar el diagnóstico preciso y oportuno y la respuesta terapéutica adecuada, sin importar la ubicación geográfica de los prestadores y del paciente.</b></p> <p><b>La prestación de servicios podrá realizarse mediante la atención directa a pacientes utilizando la telemedicina u otras TIC, o por medio de convenios que permitan el desplazamiento temporal de</b></p>						
<p>tratamiento en el respectivo territorio.</p>	<p><u>especialistas a territorios con mayor incidencia y prevalencia, para garantizar asesoría idónea en el manejo y continuidad del tratamiento en el respectivo territorio.</u></p> <p><u>Parágrafo 6. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección social, o quien haga sus veces, dentro de un término no mayor a seis (6) meses proferirá un protocolo actualizado donde contemple las actividades, procedimientos e intervenciones de protección específica y detección temprana de los tipos de cáncer con mayor mortalidad y prevalencia en el país, teniendo en cuenta lo siguiente: i) Todos los protocolos deben realizarse con base en la epidemiología local, los factores de riesgo asociados y la prevalencia por edades y género; ii) Será necesario indicar el tipo de actividad, procedimiento o intervención de protección específica y detección temprana y la frecuencia con la que los médicos deberán ordenarlos para la efectiva prevención; iii) La elaboración de las respectivas Normas Técnicas y Guías de práctica clínica, con base en estudios técnicos que permitan determinar las actividades, procedimientos e intervenciones para Detección Temprana en cada caso; iv) El Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de</u></p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 1561 1063 1656"></td> <td data-bbox="1063 1561 1291 1656"> <p><b>Salud, por lo menos una vez al año, verificará el cumplimiento de los protocolos.</b></p> </td> <td data-bbox="1291 1561 1433 1656"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1656 1063 1785"> <p><b>Artículo 4º.</b> Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación, y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1063 1656 1291 1785"> <p><b>Artículo 4º.</b> Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación, y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1291 1656 1433 1785"></td> </tr> </table>		<p><b>Salud, por lo menos una vez al año, verificará el cumplimiento de los protocolos.</b></p>		<p><b>Artículo 4º.</b> Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación, y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 4º.</b> Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación, y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>		
	<p><b>Salud, por lo menos una vez al año, verificará el cumplimiento de los protocolos.</b></p>								
<p><b>Artículo 4º.</b> Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación, y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 4º.</b> Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación, y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>								
		<p>XI. PROPOSICIÓN</p>	<p>Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes a la Cámara, aprobar el texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 160 de 2023 Cámara - 031 del 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 1384 de 2010 reconociendo para los efectos de esta ley como sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha de o que padecen de cáncer", para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.</p>						
		<p>Fraternalmente,</p> <p>  <b>HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ</b>  Representante a la Cámara por Casanare  Coordinador Ponente</p>	<p>  <b>JUAN FELIPE CORZO ALVAREZ</b>  Representante a la Cámara por Norte de Santander  Ponente</p>						


<p>Texto propuesto para Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 160 de 2023 Cámara - 031 del 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 1384 de 2010 reconociendo para los efectos de esta ley como sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha o que padecen cáncer"</p> <p><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1384 DE 2010 RECONOCIENDO PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS CON SOSPECHA O QUE PADECEN CÁNCER"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1° Objeto:</b> La presente ley tiene por objeto modificar la ley 1384 de 2010 reconociendo para los efectos de esta ley, como sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha de cáncer o diagnosticadas con cáncer.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> El artículo 4 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 4o.</b> Definiciones. Las siguientes definiciones se aplican a esta ley:</p> <p>a. Control integral del cáncer. Conjunto de acciones destinadas a disminuir la incidencia, morbilidad, mortalidad y mejorar la calidad de vida de los pacientes con cáncer; como sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>b. Cuidado paliativo. Atención brindada para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad crónica en estadio final o terminal y sus familias. La meta del cuidado paliativo es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento.</p> <p>c. Unidades funcionales. Son unidades clínicas ubicadas al interior de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas por el Ministerio de la Protección Social o quien este delegue, conformada por un grupo multidisciplinario especializado para la atención integral del cáncer. Su función es evaluar la situación de salud del paciente y definir el manejo integral requerido, garantizando la calidad, oportunidad, continuidad, y pertinencia desde la sospecha, del diagnóstico y el tratamiento. Debe siempre hacer parte del grupo, coordinarlo y hacer presencia asistencial un médico con especialidad clínica y/o quirúrgica con subespecialidad en oncología.</p> <p>d. Nuevas tecnologías en cáncer. Se entiende por nuevas tecnologías, la intervención que puede ser utilizada para promover la salud, prevenir, diagnosticar oportunamente, tratar enfermedades, rehabilitar o brindar cuidado a largo plazo. Esto incluye los procedimientos médicos y quirúrgicos usados en la atención médica, los productos farmacéuticos, dispositivos y sistemas organizacionales en los cuidados de la salud, de los pacientes con sospecha o diagnóstico confirmado de cáncer. Nuevas tecnologías deben considerar también incluir todas las tecnologías que se aplican en la atención a las</p>	<p>personas (sanas o enfermas), así como las habilidades personales y el conocimiento necesario para su uso.</p> <p>e. Sujetos de especial protección constitucional. Son aquellas personas con sospecha o diagnóstico de cáncer que, por sufrir una enfermedad catastrófica o ruinoso, se encuentran en estado de mayor vulnerabilidad, debilidad manifiesta y dependencia del sistema de salud, debido a que existe una afectación física, psicológica y social, quienes merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva.</p> <p>f. Sospecha de cáncer: Corresponde a aquellos signos o síntomas, que después de un análisis de antecedentes médicos sobre factores de riesgo y antecedentes familiares en el examen físico realizado por el médico, estudios paraclínicos o demás herramientas diagnósticas de las que disponga la ciencia médica sugieren la posibilidad diagnóstica de Cáncer. Las herramientas diagnósticas mencionadas en el presente literal, son enunciativas, en todo caso deberá atenderse el concepto médico.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> El artículo 5 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 5o.</b> Control Integral del Cáncer. Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en materia de salud pública y de prioridad nacional para la República de Colombia, y reconozcáse a quienes tengan sospecha o sean diagnosticados con esta enfermedad, como sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>El control integral del cáncer de la población colombiana considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, los representantes de las entidades promotoras de salud o de planes de beneficios en salud y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de Salud y Protección Social, que determinará acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidados paliativos.</p> <p><b>Parágrafo 1o.</b> La contratación y prestación de servicios oncológicos, se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales en los términos de la presente ley y aplica para todos los actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes o quien haga sus veces y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad, la continuidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.</p> <p><b>Parágrafo 2o.</b> Los entes territoriales deberán incluir en su plan de desarrollo medidas de prevención y tratamiento del cáncer como prioridad y deberán establecer claramente los indicadores de cumplimiento de las metas propuestas para el control en cada uno de los territorios.</p>
<p><b>Parágrafo 3o.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, los representantes de las entidades promotoras de salud o de planes de beneficios en salud y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá los indicadores para el monitoreo de los resultados de las acciones en el control del cáncer, desarrolladas por las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, o quien haga sus veces, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada. Estos indicadores serán parte integral del Plan Nacional de Salud Pública.</p> <p><b>Parágrafo 4o.</b> Los entes territoriales podrán celebrar convenios interadministrativos con el Instituto Nacional de Cancerología – INC, contando con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, para el control integral del cáncer en su respectiva jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2291 de 2023.</p> <p><b>Parágrafo 5o.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, fomentará la prestación de servicios especializados para personas con sospecha de cáncer o diagnosticadas con cáncer, con el objeto de garantizar y optimizar el diagnóstico preciso y oportuno y la respuesta terapéutica adecuada, sin importar la ubicación geográfica de los prestadores y del paciente. La prestación de servicios podrá realizarse mediante la atención directa a pacientes utilizando la telemedicina u otras TIC, o por medio de convenios que permitan el desplazamiento temporal de especialistas a territorios con mayor incidencia y prevalencia, para garantizar asesoría idónea en el manejo y continuidad del tratamiento en el respectivo territorio.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección social, o quien haga sus veces, dentro de un término no mayor a seis (6) meses proferirá un protocolo actualizado donde contemple las actividades, procedimientos e intervenciones de protección específica y detección temprana de los tipos de cáncer con mayor mortalidad y prevalencia en el país, teniendo en cuenta lo siguiente: i) Todos los protocolos deben realizarse con base en la epidemiología local, los factores de riesgo asociados y la prevalencia por edades y género; ii) Será necesario indicar el tipo de actividad, procedimiento o intervención de protección específica y detección temprana y la frecuencia con la que los médicos deberán ordenarlos para la efectiva prevención; iii) La elaboración de las respectivas Normas Técnicas y Guías de Atención, con base en estudios técnicos que permitan determinar las actividades, procedimientos e intervenciones para Detección Temprana en cada caso; iv) El Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, por lo menos una vez al año, verificará el cumplimiento de los protocolos.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación, y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los ponentes,</p> <p>  <b>HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ</b>      Representante a la Cámara por Casanare      Coordinador Ponente</p> <p>  <b>JUAN FELIPE CORZO ALVAREZ</b>      Representante a la Cámara por Norte de Santander      Ponente</p>	<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 160 DE 2023 CÁMARA – 031 DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1384 DE 2010 RECONOCIENDO PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS CON SOSPECHA O QUE PADECEN CÁNCER"</b></p> <p>(Aprobado en la Sesión presencial del 07 de noviembre de 2023, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 17)</p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1° Objeto:</b> La presente ley tiene por objeto modificar la ley 1384 de 2010 reconociendo para los efectos de esta ley, como sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha de cáncer o diagnosticadas con cáncer.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> El artículo 4 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 4o.</b> Definiciones. Las siguientes definiciones se aplican a esta ley:</p> <p>a. Control integral del cáncer. Conjunto de acciones destinadas a disminuir la incidencia, morbilidad, mortalidad y mejorar la calidad de vida de los pacientes con cáncer; como sujetos de especial protección constitucional;</p> <p>b. Cuidado paliativo. Atención brindada para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que puede ser mortal. La meta del cuidado paliativo es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento. También se llama cuidado de alivio, cuidado médico de apoyo y tratamiento de los síntomas.</p> <p>c. Unidades funcionales. Son unidades clínicas ubicadas al interior de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas por el Ministerio de la Protección Social o quien este delegue, conformadas por profesionales especializados, apoyado por profesionales complementarios de diferentes disciplinas especializados para la atención integral del cáncer. Su función es evaluar la situación de salud del paciente y definir el manejo integral requerido, garantizando la calidad, oportunidad, continuidad, y pertinencia desde la sospecha, del diagnóstico y el tratamiento. Debe siempre hacer parte del grupo, coordinarlo y hacer presencia asistencial un médico con especialidad clínica y/o quirúrgica con subespecialidad en oncología.</p> <p>d. Nuevas tecnologías en cáncer. Se entiende por nuevas tecnologías, la intervención que puede ser utilizada para promover la salud, prevenir, diagnosticar oportunamente, tratar enfermedades, rehabilitar o brindar cuidado a largo plazo. Esto incluye los procedimientos médicos y quirúrgicos usados en la atención médica, los productos farmacéuticos, dispositivos y sistemas organizacionales en los cuidados de la salud, de los pacientes con</p>



<p>sospecha o diagnóstico confirmado de cáncer. Nuevas tecnologías deben considerar también incluir todas las tecnologías que se aplican en la atención a las personas (sanas o enfermas), así como las habilidades personales y el conocimiento necesario para su uso.</p> <p>e. Sujetos de especial protección constitucional. Son aquellas personas con sospecha o diagnóstico de cáncer que, por sufrir una enfermedad catastrófica o ruinosa, se encuentran en estado de mayor vulnerabilidad, debilidad manifiesta y dependencia del sistema de salud, debido a que existe una afectación física, psicológica y social, quienes merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva.</p> <p>f. Sospecha de cáncer: Corresponde a aquellos signos o síntomas, que después de un análisis de antecedentes médicos sobre factores de riesgo y antecedentes familiares en el examen físico realizado por el médico, éste puede sugerir que pudiese tener cáncer.</p> <p><b>Artículo 3º.</b> El artículo 5 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:</p> <p><b>Artículo 5o.</b> Control Integral del Cáncer. Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en materia de salud pública y de prioridad nacional para la República de Colombia, y reconócese a quienes tengan sospecha o sean diagnosticados con esta enfermedad, como sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>El control integral del cáncer de la población colombiana considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, los representantes de las entidades promotoras de salud o de planes de beneficios en salud y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avatado por el Ministerio de Salud y Protección Social, que determinará acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidados paliativos.</p> <p><b>Parágrafo 1o.</b> La contratación y prestación de servicios oncológicos, se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales en los términos de la presente ley y aplica para todos los actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes o quien haga sus veces y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad, la continuidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.</p> <p><b>Parágrafo 2o.</b> Los entes territoriales deberán incluir en su plan de desarrollo medidas de prevención y tratamiento del cáncer como prioridad y deberán establecer claramente los indicadores de cumplimiento de las metas propuestas para el control en cada uno de los territorios.</p> <p><b>Parágrafo 3o.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, los representantes de las entidades promotoras de salud o de planes de beneficios en salud y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá los indicadores para el monitoreo de los resultados de las acciones en el control del cáncer, desarrolladas por las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, o</p>	<p>quien haga sus veces, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada. Estos indicadores serán parte integral del Plan Nacional de Salud Pública.</p> <p><b>Parágrafo 4o.</b> Los entes territoriales podrán celebrar convenios interadministrativos con el Instituto Nacional de Cancerología – INC, contando con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, para el control integral del cáncer en su respectiva jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2291 de 2023.</p> <p><b>Parágrafo 5o.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, fomentará la prestación de servicios especializados para personas con sospecha de cáncer o diagnosticadas con cáncer, con el objeto de garantizar y optimizar el diagnóstico preciso y oportuno y la respuesta terapéutica adecuada, sin importar la ubicación geográfica de los prestadores y del paciente.</p> <p>La prestación de servicios podrá realizarse mediante la atención directa a pacientes utilizando la telemedicina u otras TIC, o por medio de convenios que permitan el desplazamiento temporal de especialistas a territorios con mayor incidencia y prevalencia, para garantizar asesoría idónea en el manejo y continuidad del tratamiento en el respectivo territorio.</p> <p><b>Artículo 4º.</b> Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación, y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ</b>                  Representante a la Cámara             </div> <div style="text-align: center;">   <b>JUAN FELIPE CORZO ALVAREZ</b>                  Representante a la Cámara             </div> </div>
---	--

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2023 CÁMARA

*por el cual se establecen medidas para la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola y se dictan otras disposiciones.*

<p>Doctor <b>LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS</b> Presidente Comisión Quinta Cámara de Representantes Bogotá</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley 231 – 2023 Cámara <b>“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE SUELOS CON VOCACIÓN DE USO AGRÍCOLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b></p> <p>Respetado señor presidente, mediante documento CQCP 3.5 / 190 / 2023-2024, se me ha designado ponente para segundo debate del proyecto de <b>Ley 231 - 2023</b> <i>“Por el cual se establecen medidas para la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola y se dictan otras disposiciones”</i>, cuyos autores son el Honorable Senador José David Name Cardozo y los Honorables Representantes Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Diógenes Quintero Amaya, Karen Astrith Manrique Olarte, John Jairo González Agudelo, Gerson Lisimaco Montaña Arizala, Hugo Alfonso Archila Suárez, Juan Carlos Vargas Soler, Julio Roberto Salazar Perdomo, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Haiver Rincón Gutiérrez, Jorge Rodrigo Tovar Vélez y Olga Beatriz González Correa.</p> <p>Atendiendo lo ordenado por la presidencia y en razón a lo dispuesto en la Constitución Política y en la ley 5 de 1992, me permito presentar a consideración de los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, el presente informe de ponencia positiva para segundo debate, para su estudio, análisis y decisión.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN</b>                  Representante a la Cámara                  Ponente             </div>	<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 231 – 2023 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;">“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE SUELOS CON VOCACIÓN DE USO AGRÍCOLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p><b>1. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto la recuperación del suelo con vocación de uso agrícola degradado por factores naturales y antrópicos de orden físico, químico y biológico, con el fin de restablecer y aumentar su productividad, ello, a través de la implementación de planes proyectos y programas.</p> <p>Para tal fin, se plantea emplear procesos de restauración que se adapten a las necesidades de las regiones, generando el mínimo impacto ambiental, priorizando técnicas de recuperación y biofertilización, y fomentando el uso de bioinsumos y el uso responsable de agroquímicos.</p> <p><b>2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El presente proyecto de ley es una iniciativa del Honorable Senador José David Name Cardozo y los Honorables Representantes Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Diógenes Quintero Amaya, Karen Astrith Manrique Olarte, John Jairo González Agudelo, Gerson Lisimaco Montaña Arizala, Hugo Alfonso Archila Suárez, Juan Carlos Vargas Soler, Julio Roberto Salazar Perdomo, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Haiver Rincón Gutiérrez, Jorge Rodrigo Tovar Vélez y Olga Beatriz González Correa, el cual fue radicado el día 13 de septiembre del año 2023 y publicado en la gaceta 1328 de 2023.</p> <p>El día 03 de octubre de 2023, mediante oficio CQCP 3.5 / 121 / 2023-2024 la mesa directiva de la Comisión Quinta, designó al suscrito, representante José Octavio Cardona León, respecto de la designación como ponente para primer debate de dicho proyecto.</p> <p>El día 24 de noviembre de 2023 se presentó ponencia positiva, en consecuencia, el día 05 de diciembre de 2023 en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes se adelantó el debate correspondiente, en el cual se aprobaron algunas modificaciones al articulado.</p> <p>Agotado el primer debate en comisión, en virtud de oficio CQCP 3.5 / 190 / 2022-2023 del 05 de diciembre de 2023, la mesa directiva de la Comisión Quinta Constitucional, designó al suscrito como ponente para segundo debate del proyecto de ley.</p>
--	--

**3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

La producción agrícola del país, esencialmente se encuentra dominada por prácticas convencionales, las cuales causan impactos negativos a los suelos, como son la degradación y disminución de la capacidad productiva de los mismos, en lo que respecta a la degradación se refiere a la mengua de una o varias de las características ecosistémicas y ambientales, ocasionada por procesos naturales o antrópicos de tipo físico, químico o biológico que, en casos críticos, pueden originar la pérdida o destrucción total del componente ambiental (IDEAM, 2015).

En Colombia los procesos de degradación más relevantes, son la erosión, la compactación, la contaminación, la pérdida de nutrientes, la salinización, la pérdida de materia orgánica, y la contaminación (ver figura 1).

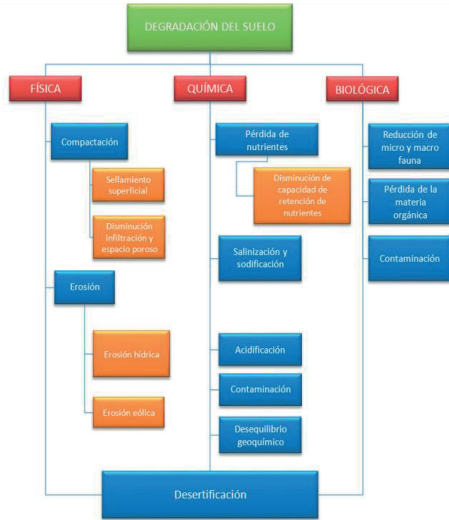


Figura 1. Tipos de degradación física, química y biológica de suelos. Fuente: IDEAM y MADS, (2011).

Atendiendo al estudio realizado en el territorio nacional respecto de la degradación de suelos por erosión en Colombia, encontramos que el 40 % de los suelos del área continental e insular del país, equivalente a 45.379.057 hectáreas, presenta algún grado de degradación por erosión (ver figura 2). Así mismo, se estima que el 2.9 % del territorio colombiano presenta erosión severa y muy severa en 3.334.594 ha, el 16.8 % erosión moderada en 19.222.575 ha y el 20% erosión ligera en 22.821.889 ha, y su rehabilitación es muy difícil, costosa, toma mucho tiempo bajo técnicas convencionales o en algunos casos es imposible volver al estado inicial, (IDEAM y UDCA, 2015).

**EL SUELO EN LA AGRICULTURA**

La conocida como revolución verde cambió por completo los métodos de la agricultura tradicional y le dio paso al uso de moléculas sintéticas como fertilizantes, plaguicidas y semillas híbridas que buscaban aumentar el rendimiento de los suelos y cultivos, no obstante, desde su aparición en la década de 1980 en los Estados Unidos, fueron escasos los estudios sobre el uso y dosificación de esos productos, llevando, en la mayoría de casos, a excedentes en suelos y cultivos, y generando serias afectaciones en el mediano y largo plazo. Sumado a lo anterior, el desarrollo de sistemas de producción agrícola en zonas sin esa vocación y la utilización de tecnologías inadecuadas en áreas potencialmente útiles para la agricultura, también han conducido con el paso de los años a procesos de degradación y pérdida de la capacidad productiva de los suelos.

Se estima que el 60 % de los suelos con vocación agrícola del país presenta algún grado de degradación por erosión y de estos, el 4,6 % exhibe erosión severa, (IDEAM y UDCA, 2015).

Aunado al fenómeno de la erosión que afecta la fertilidad del suelo, la disponibilidad de nutrientes y la capacidad de retención de agua en el suelo, las alteraciones más frecuentes en los suelos colombianos son las siguientes:

- a. **Acidificación.** Corresponde a la reducción del pH del suelo. Limita la actividad de micro y meso organismos, y en casos extremos aumenta la biodisponibilidad de elementos tóxicos para las especies vegetales como el aluminio en los llanos orientales.
- b. **Acumulación de metales pesados.** Se encuentra relacionada con actividades industriales como la minería y la explotación petrolera o con el uso excesivo de agroquímicos. Son objeto de bio-acumulación a través de la cadena trófica y el agua.

- c. **Salinización.** Aumento, ganancia o acumulación de sales en el suelo, afectando el crecimiento de las plantas. El 5% de los suelos del área continental del país presentan susceptibilidad a procesos de salinización y sodificación.
- d. **Erosión:** Proceso natural o inducido por actividades humanas que implica la remoción y transporte de la capa superior del suelo (llamada horizonte A) desde un lugar a otro. Esta capa superior del suelo es rica en nutrientes y materia orgánica, y su pérdida puede tener consecuencias significativas para la fertilidad del suelo y la salud del ecosistema.
- e. **Sellamiento de suelo:** Proceso por el cual la superficie del suelo se vuelve menos permeable, lo que significa que tiene una menor capacidad para absorber el agua. Este fenómeno puede ser el resultado de diversos factores, siendo uno de los más comunes el sellamiento superficial causado por la compactación del suelo y la formación de una capa dura o impermeable en la superficie.
- f. **Compactación del suelo:** La compactación del suelo es un proceso que involucra la disminución del espacio poroso entre las partículas del suelo, lo que resulta en una mayor densidad del suelo y una reducción en su capacidad para retener agua y permitir la circulación de aire. Este fenómeno puede ser causado por diversas actividades naturales y humanas, y tiene importantes implicaciones para la salud del suelo y la productividad agrícola.

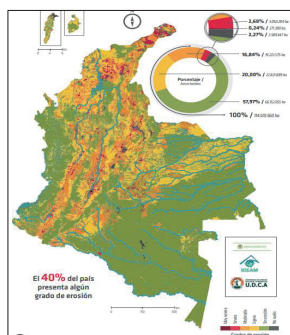


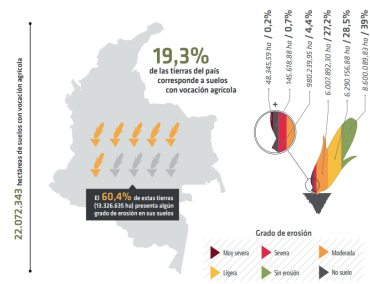
Figura 2. Zonificación de la degradación de suelos por erosión en Colombia. Fuente: Subdirección de Ecosistemas e Información Ambiental - IDEAM, Grupos de Suelos y Tierras, 2015. Cartografía

Básica - IGAC, 2012.

A fin de contrarrestar los efectos negativos descritos anteriormente, especialmente en el contexto de la recuperación de suelos degradados, se plantean diferentes alternativas de recuperación, que van desde cambios en los procesos productivos, hasta técnicas de biorremediación o biofertilización, (Sarmiento, 2022). Las principales estrategias de recuperación de suelos, de acuerdo a cada tipo de degradación son:

- a. **Suelos erosionados.** Estabilizar y controlar temporalmente los sedimentos.
- b. **Suelos salinizados.** Drenar, irrigar, y adicionar enmiendas orgánicas e inorgánicas.
- c. **Infertilidad del suelo.** Balancear el uso de fertilizantes mediante la elección adecuada del sustrato, su cantidad, tiempo de aplicación y el área de acción. Además, se recomienda la no labranza de los suelos afectados.
- d. **Suelos afectados por metales pesados.** Irrigar, fertilizar y emplear sistemas de cultivos intercalados; asimismo, aplicar acondicionadores orgánicos, enmiendas orgánicas e inorgánicas, y técnicas de biorremediación y fitorremediación.

En Colombia, el 56% del territorio nacional tiene vocación de uso forestal destinado a la conservación del bosque natural y el 19,3% equivalente a 22.072.343 hectáreas, es de vocación agrícola. De estas, cerca del 60% presenta erosión, principalmente en grado moderado y ligero (ver figura 3), mientras que el 4,6% tiene erosión en grado severo, donde ya no es posible la recuperación, (IDEAM, 2015).



<p><b>Figura 3.</b> Erosión en suelos con vocación agrícola en Colombia. Fuente: IDEAM (2015), pg. 42.</p> <p>Los efectos nocivos de los agroquímicos en el ambiente tienen lugar cuando los agentes químicos no absorbidos por las plantas son movilizados mediante procesos de lavado, foto descomposición, degradación química y microbiana, filtración, lixiviación, absorción, drenaje, escorrentía o volatilización, llegando por estos medios a otras plantas, suelos y fuentes de agua. Los impactos negativos de estas sustancias tienen lugar gracias a la inadecuada dosificación y aplicación incorrecta de los fertilizantes y pesticidas. La falta de precisión en la cantidad y el momento de aplicación conduce a la pérdida de eficiencia de los nutrientes.</p> <p><b>Impacto de los fertilizantes nitrogenados</b></p> <p>Los fertilizantes de síntesis química como el amonio (NH4+), el nitrato (NO3) y la urea (CO(NH2)2), son los más utilizados en la agricultura; sin embargo, en muchas ocasiones estos productos se dosifican y aplican a los suelos de forma incorrecta, perdiendo su eficiencia y causando problemas de salinidad, toxicidad y contaminación en suelos y aguas.</p> <p>No obstante, el empleo constante de fertilizantes nitrogenados, este elemento sigue siendo limitante para la producción agrícola, pues se ha comprobado que solo se absorbe de forma efectiva entre un 10% y un 60% del producto aplicado. Las cantidades de amonio (NH4+) y nitrato (NO3) no absorbidas por las plantas se acumulan en el suelo, aumentando su acidez y salinidad, lo que a su vez lleva a la pérdida de micro y macro nutrientes esenciales para el desarrollo vegetal y microbiano, (Galindo et. al. 2020). Esta situación impacta la viabilidad de la agricultura a largo plazo ya que los costos asociados con la compra y aplicación de fertilizantes no se traducen en un aumento proporcional en la productividad agrícola.</p> <p>A su vez, la presencia excesiva de nitrógeno puede alterar el equilibrio microbiológico, reduciendo la capacidad de los microorganismos para fijar nitrógeno atmosférico y aumentar la generación de gases de efecto invernadero como el metano. Al comparar la capacidad metabólica de los microorganismos presentes en ecosistemas contaminados con fertilizantes y no contaminados, estos presentan reducción en el grupo de genes que les proveen la capacidad de fijar Nitrógeno, mostrando además un metabolismo aumentado respecto a la generación de gases de efecto invernadero como el metano o los sulfatos, evidenciando cambios en las comunidades y el metabolismo microbiano a causa de este tipo de contaminantes, (Galindo et. al. 2020).</p> <p><b>SOLUCIONES DESDE LAS CIENCIAS BÁSICAS Y APLICADAS</b></p> <p>La utilización inadecuada de agroquímicos en el contexto colombiano ha planteado una</p>	<p>serie de desafíos que requieren soluciones fundamentales y prácticas. El enfoque en las ciencias básicas y aplicadas, junto con la implementación de técnicas innovadoras, se presenta como una alternativa prometedora para abordar estos problemas y promover una agricultura más sostenible.</p> <p><b>La biorremediación en la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.</b></p> <p>Los procesos existentes para recuperar el suelo de vocación agrícola degradado por factores naturales y antrópicos se enmarcan en físicos, químicos y biológicos. De estos últimos se destacan las técnicas de biorremediación y biofertilización por su alta efectividad y mínimo impacto ambiental. Las principales técnicas de biorremediación consisten en el uso de microorganismos como levaduras, hongos filamentosos o bacterias para descomponer o degradar sustancias peligrosas en sustancias menos tóxicas. Algunos microorganismos, especialmente las bacterias tienen la capacidad de producir enzimas capaces de emplear sustancias orgánicas peligrosas para los seres humanos, como es el caso de los combustibles, residuos agrícolas, solventes o sustancias peligrosas, y descomponerlos a productos inocuos, principalmente gases y agua. Además, cuando ya el contaminante ha bajado su concentración y ha sido degradado, las poblaciones de microorganismos empleados para biorremediar, se reducen pues se ha agotado su fuente de alimento, sin que los microorganismos muertos presenten riesgos de contaminación, (Galindo et. al. 2020).</p> <p>En el contexto colombiano, la amplia biodiversidad y los variados microclimas brindan un amplio espectro de microorganismos que pueden ser empleados en procesos de recuperación de suelos degradados por factores naturales y antrópicos. Las técnicas de biorremediación «in situ» y «ex situ» se caracterizan por tratar el suelo contaminado en el lugar de origen o transportar y tratar la matriz contaminada fuera de la zona de procedencia. La aplicación de estas técnicas permite reducir los impactos negativos de la contaminación y rehabilitar la salud de los suelos agrícolas.</p> <p><b>Los bioinsumos en la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.</b></p> <p>Los bioinsumos son productos formulados con microorganismos como bacterias, hongos y virus, y actúan como estrategia para potencializar la producción agrícola desde la sostenibilidad, mejorando la salud de las plantas y las características biológicas del suelo. Ofrece múltiples beneficios entre los que se destacan los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Protección del ambiente.</b> No son tóxicos ni contaminan el suelo, el agua o el aire, siendo una alternativa segura y sostenible para la agricultura.</li> <li><b>2. Aumento de la biodiversidad.</b> Favorecen la diversidad de microorganismos en</li> </ol>
<p>el suelo, mejorando la salud de los cultivos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>3. Aumento de la productividad.</b> Mejoran la calidad del suelo y aumentan la disponibilidad de nutrientes para las plantas, ampliando la productividad de los cultivos.</li> <li><b>4. Mejora la resistencia de las plantas.</b> Mejoran la resistencia de las plantas a enfermedades y plagas, reduciendo la necesidad de utilizar pesticidas de síntesis química.</li> <li><b>5. Mejora la calidad de los productos.</b> Mejoran la calidad de los cultivos, aumentando su valor comercial.</li> </ol> <p>Cabe resaltar que los bioinsumos pueden incluir una amplia variedad de productos, como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Biofertilizantes.</b> Son productos que contienen microorganismos benéficos que ayudan a mejorar la calidad del suelo y la disponibilidad de nutrientes para las plantas.</li> <li><b>2. Bioestimulantes.</b> Son productos que contienen sustancias naturales que estimulan el crecimiento de las plantas y mejoran su resistencia a las enfermedades y las condiciones climáticas adversas.</li> <li><b>3. Bioplaguicidas.</b> Son productos que contienen microorganismos o sustancias naturales que se utilizan para controlar las plagas y enfermedades de los cultivos.</li> </ol> <p>Los bioinsumos pueden ser descritos como productos que contienen células viables de diversos tipos de microorganismos, los cuales, al ser aplicados a las semillas, la superficie de las plantas o los suelos, colonizan la rizósfera o el interior de las plantas y promueven su crecimiento al convertir elementos nutricionalmente importantes como el Nitrógeno, el Fósforo y Potasio de fuentes no disponibles, a fuentes biológicamente disponibles a través de procesos enzimáticos. Los microorganismos asociados a las raíces de las plantas mejoran, estimulan y facilitan su sano desarrollo a dosis inferiores de agroquímicos necesarias para un rendimiento rentable, (Galindo et. al. 2020).</p> <p>De esta forma, los insumos biológicos se presentan como una alternativa para reducir la dependencia a los agroquímicos y mejorar la fertilidad del suelo. Estos productos ayudan a la productividad y la sostenibilidad protegiendo el ambiente al mismo tiempo que son más rentables para los agricultores; lo anterior, siempre teniendo en cuenta que el éxito de su uso depende de múltiples factores como la cepa o cepas empleadas, el tipo de cultivo, las características del suelo y las condiciones ambientales.</p>	<p>Para garantizar la sostenibilidad y productividad de los suelos no se recomiendan esquemas de manejo exclusivos con agroquímicos, sino un manejo integral con productos a base de microorganismos para los cuales se ha demostrado de forma exitosa y ampliamente documentada que funcionan, tanto en procesos de remediación de ambientes contaminados, como en su uso como biofertilizantes y promotores de crecimiento vegetal, brindando soluciones efectivas que permiten disminuir de cierta medida la dependencia de productos químicos por el sector agrícola. La identificación y aplicación de microorganismos con potencial para promover el crecimiento vegetal es esencial. Al implementar estos biofertilizantes, se puede mejorar la eficiencia en la absorción de nutrientes, reducir la contaminación del suelo y promover la sostenibilidad agrícola.</p> <p><b>ESTADO DE LOS SUELOS EN COLOMBIA</b></p> <p>Los departamentos del país con mayor porcentaje de degradación por erosión respecto a su área son: Cesar y Caldas con el 81,9 %, Córdoba con el 80,9 %, Cundinamarca con el 80,3 %, Santander con el 79,4 %, La Guajira con el 79,3 %, Atlántico con el 77,9 %, Magdalena con el 76,9 %, Sucre con el 75,1 %, Tolima con el 73,7 %, Quindío con el 72,7 %, Huila con el 72,5 % y Boyacá con el 72,1 %. (IDEAM, 2015).</p> <p>Por otro lado, los departamentos más afectados por grados de erosión severo y muy severo son: La Guajira con el 28,1 %, Magdalena con el 16,5 %, Cesar con el 12 %, Huila con el 8,4 % y Sucre con el 7,6%, (IDEAM, 2015).</p> <p>La degradación de los suelos es una enfermedad grave y silenciosa que padece Colombia, la cual está afectando la seguridad alimentaria, la biodiversidad y la regulación del ciclo hidrológico, aumentando las amenazas por inundaciones, sequías, avalanchas, deslizamientos y emisiones de gases efectos invernadero.</p> <p><b>4. PONENCIA PRIMER DEBATE</b></p> <p>En lo que respecta de la ponencia para primer debate, se presentaron 16 artículos, el primero se refiere al objeto, mismo que no sufrió cambio alguno, el segundo artículo consigna las definiciones que deben comprenderse en el marco del proyecto de ley, el tercer artículo refiere el aparte sobre la definición propia de la recuperación de suelos, en cuanto al artículo cuarto se establecen programas de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, estableciendo responsabilidades y responsables, así mismo, en cuanto al párrafo primero se establece un análisis de prefactibilidad, en cuanto al segundo párrafo se insta al Gobierno Nacional deberá garantizar los recursos para lograr la participación de las familias y comunidades campesinas, para el quinto artículo se establecen los requisitos y priorización y sus requisitos para lograr acceder</p>

a los planes, programas y proyectos.  
El artículo sexto habla sobre la articulación de la política de restitución de tierras con los programas de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, pretendiendo que dichas tierras garanticen la productividad para sus beneficiarios, el séptimo, establece la estrategia educativa para la recuperación, conservación y manejo racional del suelo, dejando al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otras entidades en un plazo no mayor a doce meses deberán diseñar y ofertaran cursos y programas, ya en el artículo octavo, establece el Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, identificando sus integrantes, el noveno artículo define las funciones que deberá asumir el comité anteriormente citado, en cuanto al décimo artículo se pretende que a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, y otros, tendrán el deber de generar convocatorias que impulsen el desarrollo de proyectos que van en beneficio del objeto del proyecto de ley.

Tanto el artículo 11 y el artículo 12 refieren de la importancia de la utilización de los bioinsumos y su papel en la recuperación de suelos, en cuanto al fomento y los incentivos para su fabricación y utilización, el artículo treceavo refiere respecto del uso del suelo agrícola, en donde se establece que Agrosavia y el IDEAM, en un plazo no mayor a 12 meses, deberán reglamentar lo correspondiente al uso en la agricultura en función de la vocación y condiciones del suelo, al artículo catorceavo establece las fuentes de financiación que requiere el proyecto de ley, el artículo quinceavo habla sobre la articulación regional en donde se establece la obligación de que el Gobierno Nacional junto con las entidades territoriales deberán formular e implementar la política de recuperación de suelos, y por último el artículo décimo sexto establece la entrada en vigencia del proyecto de ley.

**5. DESARROLLO DEL PRIMER DEBATE**

**a. Impedimentos**

En la discusión del primer debate adelantado en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, se presentó un impedimento por parte del Honorable Representante Oscar Leonardo Villamizar Meneses, mismo que fue negado por los integrantes de la comisión.

**b. Intervenciones de los Honorables Representantes**

En términos generales los representantes integrantes de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, manifestaron sobre la necesidad de impulsar el proyecto de ley, en la que referenciaron que la ponencia presentada es de un todo beneficiosa para Colombia que a pesar de ser un país rico en tierras un gran porcentaje del mismo se encuentra afectado, obstaculizando la producción agrícola, en consecuencia, el

articulado recibió el apoyo unánime de los representantes, al cual se le presentaron dos proposiciones al artículo 8 y al artículo 13, el primero por parte del honorable representante Cristian Danilo Avendaño Fino y el segundo por parte de la honorable representante Flora Perdomo Andrade, las cuales se referencian en cuadro inmediatamente posterior.

Las intervenciones completas de los honorables representantes, se anexa en el siguiente link: [https://www.youtube.com/watch?v=CmDI41x\\_vMw](https://www.youtube.com/watch?v=CmDI41x_vMw)

**c. Proposiciones al articulado**

ART.	PROPOSICIÓN	MODIFICACION	APROBADA
1	NO		N.A.
2	NO		N.A.
3	NO		N.A.
4	NO		N.A.
5	NO		N.A.
6	NO		N.A.
7	NO		N.A.
8	SI	<p><b>Artículo 8. Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.</b> Créese el Comité de seguimiento a las actividades de recuperación del suelo con vocación de uso agrícola, que estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.</li> <li>2. Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.</li> <li>3. Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado.</li> <li>4. Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.</li> <li>5. Un representante de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR.</li> <li>6. Un representante de la Unidad de Planificación Rural</li> </ol>	SI

	Agropecuaria - UPRA.		
	7. Un representante del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.		
	8. Un representante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.		
	9. Un representante del instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales - IDEAM.		
	10. Un representante de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - AGROSAVIA.		
	11. Un representante de la asociación de corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible - ASOCAR.		
	12. Un representante del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.		
	13. Un representante de la Agencia Nacional de Tierras - ANT.		
	14. Un representante de universidades públicas y un representante de universidades privadas.		
	15. Un representante de los gremios.		
	16. Un representante de las asociaciones campesinas.		
	<b>Parágrafo 1.</b> Las universidades públicas o privadas que integren el Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola deberán tener en su oferta institucional programas a nivel pregrado o posgrado en áreas disciplinarias afines con la recuperación de suelos o la agricultura.		
	<b>Parágrafo 2.</b> Los gremios o asociaciones campesinas que integren el Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, deberán tener vocación de actividades agrícolas en territorios que requieran la recuperación de suelos. Los gremios deberán estar debidamente registrados e inscritos ante la Cámara de Comercio y las asociaciones deberán contar con matrícula mercantil vigente.		
	<b>Parágrafo 3.</b> El Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola deberá reunirse al menos una vez cada tres meses para hacer seguimiento a los planes, programas y proyectos que se establezcan en atención a la presente ley; la primera reunión anual deberá realizarse dentro de los primeros treinta días calendario de cada año.		
	<b>Parágrafo 4. El Ministerio de Agricultura, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente</b>		

		<b>Ley, reglamentará el mecanismo de elección de los representantes de las Universidades, gremios y asociaciones campesinas, de acuerdo con los principios democráticos, de representatividad, transparencia, imparcialidad y equidad de género.</b>	
9	NO		N.A.
10	NO		N.A.
11	NO		N.A.
12	NO		N.A.
13	SI	<p><b>Artículo 13. Uso del suelo agrícola.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en compañía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - AGROSAVIA - y el IDEAM, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentarán lo correspondiente al uso del suelo en la agricultura en función de la vocación y condiciones del suelo, con el fin de generar explotación agrícola de acuerdo a las condiciones y capacidades de cada tipo de suelo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La reglamentación expedida deberá contemplar el ordenamiento productivo y social de la propiedad rural, como instrumento de planificación y gestión del desarrollo rural agropecuario, el marco del Decreto 4145 de 2011, la Ley 1551 de 2012 y la Ley 2294 de 2023.</p>	SI
14	NO		N.A.
15	NO		N.A.
16	NO		N.A.

**6. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

Colombia cuenta con una base agrícola valiosa y variada gracias a su diversidad geográfica y climática. Sin embargo, esta riqueza está amenazada por la degradación de los suelos con vocación agrícola debido a factores naturales y antrópicos. Esta preocupante situación compromete la seguridad alimentaria, el desarrollo económico sostenible y la preservación del ambiente en el largo plazo.

<p>Existe la necesidad de impulsar la recuperación de los suelos con vocación de uso agrícola con el fin de aumentar y sostener la producción de alimentos en el corto, mediano y largo plazo y así, garantizar la seguridad alimentaria de las comunidades rurales y urbanas del país.</p> <p>En los últimos años, se ha observado un significativo incremento en el precio de los agroquímicos en el mercado internacional generando un aumento en los costos de producción en el país. Ante esta situación, es una prioridad nacional encontrar soluciones biotecnológicas que utilicen la bioeconomía circular y aprovechen la biodiversidad del país para garantizar la seguridad alimentaria.</p> <p>Adicionalmente, la creación de una Ley para recuperar los suelos con vocación agrícola degradados, fomentar el uso de bioinsumos y el uso responsable de agroquímicos, se justifica en las siguientes razones.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Sostenibilidad ambiental.</b> La rehabilitación de suelos es un pilar fundamental para la conservación del entorno natural. El uso inadecuado de agroquímicos y las prácticas de manejo intensivas han llevado a la erosión, pérdida de fertilidad y contaminación de los suelos, afectando la biodiversidad y poniendo en riesgo la calidad de los recursos hídricos. La Ley busca detener este proceso de degradación, contribuir a la recuperación de los suelos con vocación agrícola y llevar a una gestión sostenible del suelo en la agricultura.</li> <li><b>Apoyo al inventario de la Agencia Nacional de Tierras - ANT.</b> Se estima que, en Colombia, de las 325.777 hectáreas totales de gestión de tierras, 28.359 corresponden a compras que ha hecho la Agencia Nacional de Tierras -ANT- a particulares, al Fondo de Reparación de Víctimas y a la Sociedad de Activos Especiales -SAE-. No obstante, es importante garantizar que las tierras entregadas por la ANT sean territorios productivos con el fin de consolidar y mantener el ordenamiento social de la propiedad rural, para mejorar la calidad de vida de la población y promover su desarrollo económico.</li> <li><b>Seguridad alimentaria.</b> Los suelos saludables son esenciales para la producción de alimentos. La degradación de los suelos reduce la capacidad de cultivo y la calidad de las cosechas, lo que amenaza la seguridad alimentaria de la población. Al rehabilitar los suelos degradados, se fortalece la base productiva agrícola, se asegura un suministro constante de alimentos y se disminuye la vulnerabilidad frente a los vaivenes del mercado global.</li> <li><b>Desarrollo económico y rural.</b> La agricultura es un sector económico fundamental en Colombia, especialmente en las zonas rurales. La degradación de los suelos afecta directamente la productividad y rentabilidad de los</li> </ol>	<p>agricultores. La Ley pretende impulsar la recuperación de la productividad agrícola, aumentando los rendimientos y mejorando las condiciones de vida de las comunidades rurales, lo que a su vez contribuirá al crecimiento económico nacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Reducción de impactos negativos.</b> El uso incontrolado de productos químicos (orgánicos e inorgánicos) en la explotación agrícola, representa riesgo de contaminación de los suelos con posibles impactos en su biodiversidad, en los ecosistemas, en el recurso hídrico (cuerpos de agua superficial y subterránea) y en la salud humana. La regulación del uso de agroquímicos contemplada en la Ley pretende minimizar estos impactos y promover prácticas agrícolas más seguras y responsables.</li> <li><b>Educación y difusión de prácticas sostenibles.</b> Se requiere la capacitación y difusión de prácticas sostenibles de manejo de suelos y cultivos entre los agricultores. Los conocimientos en biorremediación y biofertilización, manejo eficiente de agroquímicos, agroecología, usos del suelo, rotación de cultivos, entre otros con el fin de contribuir significativamente a la conservación de los recursos naturales y la mejora de la productividad agrícola.</li> <li><b>Innovación y tecnología.</b> La rehabilitación de suelos requiere la adopción de técnicas y tecnologías innovadoras, como la remediación y biorremediación. En la actualidad se requiere avanzar en investigación en temas relacionados con estrategias de recuperación y rehabilitación de suelos y evaluación de los impactos de su degradación. La Ley impulsa la investigación y desarrollo en estas áreas, generando conocimiento científico que permita abordar la degradación de manera efectiva y adaptada a las condiciones colombianas. El fomento de la investigación científica y la innovación tecnológica es fundamental para garantizar la efectividad y la viabilidad a largo plazo de estas soluciones.</li> </ol> <p>A través de la implementación de medidas que van desde la promoción de técnicas de recuperación hasta la regulación del uso de agroquímicos y el incentivo del uso de bioinsumos, se aspira a preservar la sostenibilidad ambiental, garantizar la seguridad alimentaria, promover el desarrollo económico y rural, y reducir los impactos negativos de la actividad agrícola.</p> <p>Cabe resaltar que la implementación de una Ley para la recuperación de suelos con vocación agrícola requiere la financiación de diferentes fondos de carácter nacional e internacional que permitan adoptar la totalidad de las medidas de recuperación de suelos degradados, fomentar el uso de bioinsumos y promover el uso responsable de agroquímicos, todo esto con el fin de garantizar la sostenibilidad y éxito de la ejecución de los planes, programas y proyectos estratégicos formulados e impulsados por las</p>
<p>entidades del Estado del orden nacional y territorial. No obstante, el Gobierno Nacional también tiene la potestad para hacer uso de otras asignaciones presupuestarias relacionadas con el fortalecimiento de la producción agrícola en el país.</p> <p>Colombia se encuentra en una posición propicia para aprovechar las soluciones que emergen de las ciencias básicas y aplicadas para abordar los impactos negativos de la explotación agrícola como la degradación de los suelos. La biorremediación, el uso de biofertilizantes y el manejo eficiente de nutrientes presentan oportunidades valiosas para promover una agricultura sostenible, mejorar la salud del suelo y reducir la contaminación. El enfoque en la investigación, la educación y la implementación adecuada es esencial para garantizar el éxito de estas soluciones y contribuir al desarrollo agrícola y ambientalmente responsable en el país. Esta ley marca un paso crucial hacia un futuro en el que la agricultura y el ambiente puedan coexistir de manera armoniosa y beneficiosa para las generaciones presentes y futuras.</p> <p><b>7. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS</b></p> <p>Alegre, F. G. (14 de septiembre de 2017). Impacto de agroquímicos en el suelo y en la salud. Obtenido de <a href="https://lossuelosdemipais.crea.org.ar/wp-content/uploads/2020/11/impacto-de-los-agroquimicos-en-el-suelo-y-la-salud.pdf">https://lossuelosdemipais.crea.org.ar/wp-content/uploads/2020/11/impacto-de-los-agroquimicos-en-el-suelo-y-la-salud.pdf</a></p> <p>Bollag, J., T. Mertz, and L. Otjen. (1994). Chapter 1: Role of microorganisms in soil bioremediation. pp. 2-10. In: Anderson, T. and J. Coats (eds.). Bioremediation through rhizosphere technology. American Chemical Society, Washington. 249 p.</p> <p>Cabeza-Rojas, I., Mosquera-Tobar, J. D., Moscoso-Díaz, M. P., &amp; Muñoz-Hernández, J. S. (2022). Análisis de tendencias en la recuperación de suelos empleando vigilancia tecnológica. <i>Iteckne</i>, 19(1), 39-45.</p> <p>Curasi Rafael, N., &amp; Luque Soncco, M. A. (2019). Efectividad de los bioestimuladores de compost, lombricompost y abono verde en la biorremediación de suelos contaminados con aceite automotriz.</p> <p>Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. (2009). Proyecto "Diseño y promoción de tecnologías y prácticas para la recuperación de áreas con suelos degradados por erosión y salinidad". CVC-UNIVALLE, Cali, Colombia. 456 p.</p> <p>Galindo, L. A. G., Rivas, A. C., Melendez, J. P., &amp; Mayorquín, N. (2020). Alternativas microbiológicas para la remediación de suelos y aguas contaminados con fertilizantes nitrogenados. <i>Scientia et Technica</i>, 25(1), 172-183.</p> <p>IDEAM, U.D.C.A. (2015). Síntesis del estudio nacional de la degradación de suelos por</p>	<p>erosión en Colombia - 2015. IDEAM - MADS. Bogotá D.C., Colombia., 62 págs. Publicación aprobada por el IDEAM, diciembre de 2015, Bogotá D.C., Colombia.</p> <p>IDEAM y MADS. (2011). Colombia. Programa de monitoreo y seguimiento a la degradación de los suelos y tierras de Colombia. Convenio Interadministrativo de Asociación entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (No. 160/11) y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (No.015A/11).</p> <p>Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (2012). Estudio de los conflictos de uso del territorio colombiano escala 1:100.000. Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Bogotá. Imprenta Nacional de Colombia.</p> <p>Mantilla Ballesteros, M. L., &amp; Garzon Rueda, L. D. (2021). Alternativas para el proceso de recuperación de suelos contaminados por el uso de agroquímicos en el cultivo del tomate en el municipio de Gramalote departamento Norte de Santander Colombia.</p> <p>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. MADS. (2016). Política para la gestión sostenible del suelo. . Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Colombia. 94 p. ISBN: 978-958-8901-24-4.</p> <p>Montenegro, S. P., Pulido, S. Y., &amp; Vallejo, L. F. C. (2021). Prácticas de biorremediación en suelos y aguas. <i>Notas de Campus</i>.</p> <p>Naranjo Cortes, L. J. (2010). Biorremediación ex situ de suelos salinizados por exceso de fertilizantes nitrogenados gallinaza y urea, provenientes de una finca productora de cebolla <i>Allium sativum</i> en la región de la laguna de Tota Aquitania Boyacá.</p> <p>Ramírez Forero, S. C. (2005). Evaluación y seguimiento de la acción mixta de fitorremediación con <i>helianthus annuus</i> y biorremediación con micorrizas vesículo arbuscular MV A en un suelo contaminado con Zn y Cu.</p> <p>Rodríguez Villanueva, K. N. (2022). Biorremediación mediante <i>Trichoderma spp.</i>, <i>Pseudomonas fluorescens</i> y <i>Bacillus subtilis</i> para reducir concentraciones de Cadmio en Espárrago.</p> <p>Sánchez Jaramillo, F. (13 de junio de 2017). Mongabay. Colombia: el panorama en Cesar y Caquetá debido a erosión y conflicto de uso de suelos. Disponible en: <a href="https://es.mongabay.com/2017/06/colombia-panorama-erosion-conflicto-uso-suelos-cesar-caqueta/">https://es.mongabay.com/2017/06/colombia-panorama-erosion-conflicto-uso-suelos-cesar-caqueta/</a>. Consultado el 30 de junio de 2023.</p> <p>Sarmiento León, I. (2022). Revisión de alternativas de biorremediación en suelos</p>

degradados por cultivos de caña de azúcar (*saccharum officinarum*) en el Valle del Cauca.

Vila, J., Urbizu, A., Grifoll, M., Bosch, M., Nilsson, J., Mundó, B., & Piñuela, P. (2014). Técnicas de biorremediación para el saneamiento del subsuelo. *Industria química*, junio.

Zúñiga Escobar, Orlando, Osorio Saravia, Juan Carlos, Cuero Guependo, Ramiro, Peña Ospina, Julián Andrés. (2011). Evaluación de tecnologías para la recuperación de suelos degradados por salinidad. *Revista Facultad Nacional de Agronomía Medellín*, 64(1), 5769-5779.

**8. CONSIDERACIONES DEL PONENTE**

El presente proyecto de ley pretende crear un marco jurídico que permita la recuperación de suelos con vocación agrícola, a consideración del suscrito, la potencialidad de representa Colombia en el sector agrícola regional y mundial, amerita todos los esfuerzos en ese sentido, a lo largo de la exposición de motivos se ha planteado la importancia del proyecto, no obstante, como corolario, se referencian algunos hitos que representan su importancia y necesidad:

**Seguridad alimentaria:** Los suelos agrícolas son fundamentales para la producción de alimentos. La recuperación de suelos degradados o contaminados garantiza la disponibilidad de tierras fértiles para el cultivo de productos necesarios en el ámbito de la alimentación humana, Colombia tiene como propósito convertirse en despensa agrícola para muchos países, dicha pretensión sólo es posible lograrla si se tiene suficiencia de suelos fértiles.

**Sostenibilidad:** El agotamiento de los suelos agrícolas puede llevar a la pérdida de la capacidad de producción a largo plazo. La recuperación de suelos asegura la sostenibilidad de la agricultura, lo que es esencial para las generaciones futuras, así mismo, en el marco de la reforma agraria pretendida por el actual gobierno, se requiere la disponibilidad de tierras fértiles, que permita a la población campesina mejorar su calidad de vida y por ende garantizar la sostenibilidad no solo en el aspecto agrícola, sino también en el ámbito social y humano.

**Biodiversidad:** Los suelos saludables son fundamentales para mantener la biodiversidad en los ecosistemas agrícolas. La recuperación de suelos promueve un entorno más equilibrado y saludable para la vida vegetal y animal, aspecto de gran relevancia en virtud del enfoque medioambiental que pretende el Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida".

**Mitigación del cambio climático:** Los suelos agrícolas tienen la capacidad de almacenar carbono y ayudar a mitigar los efectos negativos generados por el cambio climático, en consecuencia, la restauración de suelos puede aumentar la capacidad de retención de carbono de los mismos, y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, lo que representa un impacto positivo en el medio ambiente, otro aspecto que fortalece el presente proyecto de ley.

**Reducción de la erosión:** Los suelos degradados son más susceptibles a la erosión, lo que puede provocar la pérdida de tierras agrícolas fértiles. La recuperación de suelos ayuda a prevenir la erosión y la pérdida de suelo, así las cosas, el proyecto de ley si bien pretende la recuperación, también previene de pérdida de tierras agrícolas.

**Mejora de la calidad del agua:** La recuperación de suelos puede ayudar a reducir la escorrentía de contaminantes hacia fuentes de agua, mejorando así la calidad del agua en ríos, arroyos y acuíferos.

**Incremento de la productividad:** Los suelos saludables son más productivos y pueden generar rendimientos agrícolas más altos. La recuperación de suelos puede mejorar la calidad y la fertilidad del suelo, lo que se traduce en un aumento de la producción de alimentos.

**Reducción de costos:** La restauración de suelos a menudo resulta en una disminución de los costos de insumos agrícolas, como fertilizantes y agua, ya que los suelos más saludables retienen mejor los nutrientes y el agua.

En consecuencia, reiterando la importancia del proyecto de ley en comento, se estima necesario recomendar algunas modificaciones al mismo, además de las aprobadas en primer debate de comisión quinta, a fin de efectivizar su alcance, como se muestran a continuación:

**9. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto recuperar la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola, afectado por cualquier forma de degradación física, química o biológica, a través de planes, programas y proyectos, así	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto recuperar la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola, afectado por cualquier forma de degradación física, química o biológica, a través de planes, programas y proyectos, así	Se modifica la redacción del artículo a fin de mejorar el alcance del objeto principal del proyecto de ley.

como fomentar el uso de bioinsumos y el uso responsable de agroquímicos.	como fomentar el uso de bioinsumos y <b>promover</b> el uso responsable de agroquímicos <b>en las actividades agropecuarias.</b>	
<b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: <b>Agroquímico:</b> Es aquel producto o sustancia química utilizada en la agricultura, la ganadería o la actividad forestal, empleado para el manejo integrado de plagas, el control de malezas o la mejora de la productividad de los cultivos y el suelo. <b>Bioinsumo:</b> Producto empleado para el manejo integrado de plagas, el control de malezas o la mejora de la productividad de los cultivos y del suelo. Se elabora de forma masiva a partir de microorganismos vivos, virus, macroorganismos, productos de ocurrencia natural o productos bioquímicos. No se consideran bioinsumos los antibióticos, toxinas, organismos genéticamente modificados -OGM, los productos descritos como extremada y altamente tóxicos por el Instituto Nacional de Salud o la entidad que haga sus veces, y aquellos productos que sean catalogados como patógenos a humanos, plantas o animales. Se clasifican en: <b>a. Bioabono:</b> Producto elaborado a partir materiales orgánicos obtenidos a partir de	<b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: <b>Agroquímico:</b> Es aquel producto o sustancia química utilizada en la agricultura, la ganadería o la actividad forestal, empleado para el manejo integrado de plagas, el control de malezas o la mejora de la productividad de los cultivos y el suelo. <b>Bioinsumo:</b> Producto empleado para el manejo integrado de plagas, el control de malezas o la mejora de la productividad de los cultivos y del suelo. Se elabora de forma masiva a partir de microorganismos vivos, virus, macroorganismos, productos de ocurrencia natural o productos bioquímicos. No se consideran bioinsumos los antibióticos, toxinas, organismos genéticamente modificados -OGM, los productos descritos como extremada y altamente tóxicos por el Instituto Nacional de Salud o la entidad que haga sus veces, y aquellos productos que sean catalogados como patógenos a humanos, plantas o animales. Se clasifican en: <b>a. Bioabono:</b> Producto elaborado a partir materiales orgánicos obtenidos a partir de	Se anexas tres definiciones varias modificaciones, acogiendo las recomendaciones de entidades como Ministerio de Agricultura, Agrosavia e ICA.

procesos de compostaje, al cual se le han adicionado microorganismos beneficios viables que son garantizados en la composición del producto y que se usan para mejorar las características biológicas y/o fisicoquímicas del suelo, degradar materia orgánica o promover crecimiento vegetal y que pueden garantizar carbono orgánico.	procesos de compostaje, al cual se le han adicionado microorganismos beneficios viables que son garantizados en la composición del producto y que se usan para mejorar las características biológicas y/o fisicoquímicas del suelo, degradar materia orgánica o promover crecimiento vegetal y que pueden garantizar carbono orgánico.	
<b>b. Inoculante biológico:</b> Producto que contiene microorganismos viables capaces de actuar, directa o indirectamente, sobre el todo o parte de las plantas, elevando su productividad, sin tener en cuenta su valor hormonal o estimulante; estos productos podrán garantizar carbono orgánico. Sus mecanismos de acción pueden ser fijación de nitrógeno, solubilización de fósforo, absorción de nutrientes, degradación de materia orgánica o promoción de crecimiento vegetal.	<b>b. Inoculante biológico:</b> Producto que contiene microorganismos viables capaces de actuar, directa o indirectamente, sobre el todo o parte de las plantas, elevando su productividad, sin tener en cuenta su valor hormonal o estimulante; estos productos podrán garantizar carbono orgánico. Sus mecanismos de acción pueden ser fijación de nitrógeno, solubilización de fósforo, absorción de nutrientes, degradación de materia orgánica o promoción de crecimiento vegetal.	
<b>c. Agente Microbial para control de plagas:</b> Producto formulado a partir de microorganismos como bacterias, hongos, protozoos o virus viables capaces de actuar a través de mecanismos biológicos para el control de plagas.	<b>c. Agente Microbial para control de plagas:</b> Producto formulado a partir de microorganismos como bacterias, hongos, protozoos o virus viables capaces de actuar a través de mecanismos biológicos para el control de plagas.	
<b>d. Macroorganismos:</b> Organismos que por su naturaleza buscan y atacan a las plagas, se incluyen nematodos entomopatógenos, parasitoides o predadores.	<b>d. Macroorganismos:</b> Organismos que por su naturaleza buscan y atacan a las plagas, se incluyen nematodos entomopatógenos, parasitoides o predadores.	

<p><b>e. Extracto vegetal:</b> Producto de uno o más componentes encontrados en plantas y obtenidos por exposición de estas o sus partes a procesos como prensado, molienda, trituración, destilación y/o extracción y que actúa como controlador de plagas. El proceso puede incluir mayor concentración, purificación y/o mezcla; donde la naturaleza química de los componentes no sea intencionalmente modificada o alterada por procesos químicos y/o microbiológicos.</p> <p><b>f. Productos bioquímicos:</b> Semioquímicos y sustancias de ocurrencia natural, no sometidas a síntesis química, que actúan como controlador de plagas, como la tierra de diatomeas, aceites de origen vegetal, el ácido ortobórico de minas, así como los metabolitos secundarios de la producción de microorganismos que se encuentren plenamente identificados, o las sustancias sintetizadas químicamente que deben ser estructuralmente idénticas a una sustancia química natural y que permitan el control de plagas modificando los comportamientos de estas, como lo son las feromonas, alomonas y kairomonas.</p> <p><b>Buenas Prácticas Agrícolas BPA:</b> Prácticas orientadas a la sostenibilidad ambiental, económica y social para los procesos productivos de la explotación agrícola que garantizan la calidad e inocuidad de los alimentos y</p>	<p><b>e. Extracto vegetal:</b> Producto de uno o más componentes encontrados en plantas y obtenidos por exposición de estas o sus partes a procesos como prensado, molienda, trituración, destilación y/o extracción y que actúa como controlador de plagas. El proceso puede incluir mayor concentración, purificación y/o mezcla; donde la naturaleza química de los componentes no sea intencionalmente modificada o alterada por procesos químicos y/o microbiológicos.</p> <p><b>f. Productos bioquímicos:</b> Semioquímicos y sustancias de ocurrencia natural, no sometidas a síntesis química, que actúan como controlador de plagas, como la tierra de diatomeas, aceites de origen vegetal, el ácido ortobórico de minas, así como los metabolitos secundarios de la producción de microorganismos que se encuentren plenamente identificados, o las sustancias sintetizadas químicamente que deben ser estructuralmente idénticas a una sustancia química natural y que permitan el control de plagas modificando los comportamientos de estas, como lo son las feromonas, alomonas y kairomonas.</p> <p><b>Buenas Prácticas Agrícolas BPA:</b> Prácticas orientadas a la sostenibilidad ambiental, económica y social para los procesos productivos de la explotación agrícola que garantizan la calidad e inocuidad de los alimentos y</p>		<p>productos no alimenticios.</p> <p><b>Biorremediación:</b> Aplicación de un producto biológico o derivado de fuentes biológicas como microorganismos, hongos, plantas, extractos, enzimas o metabolitos, para mitigar o eliminar los efectos nocivos causados por los contaminantes en el ambiente, al controlar y estimular diferentes procesos dentro y fuera del área afectada. Reduce o elimina los contaminantes gracias a la capacidad de los organismos para degradar, transformar o acumular sustancias.</p> <p><b>Degradación del suelo:</b> Alteraciones en las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo resultando en la disminución o pérdida de su productividad, afectando negativamente los ciclos biogeoquímicos y el funcionamiento de los ecosistemas. Es el resultado de la interacción de factores naturales como el clima, las características edáficas y el relieve, y factores antrópicos como el uso y manejo del suelo.</p> <p><b>Factores de degradación del suelo:</b> circunstancias que están íntimamente vinculadas con la pérdida de materia orgánica por el recurrente uso de la mecanización y la falta de coberturas por la aplicación de herbicidas, y la descomposición natural por la actividad biológica de la materia orgánica, que es la responsable de la generación de las sustancias agregantes de los suelos.</p>	<p>productos no alimenticios.</p> <p><b>Biorremediación:</b> Aplicación de un producto biológico o derivado de fuentes biológicas como microorganismos, hongos, plantas, extractos, enzimas o metabolitos, para mitigar o eliminar los efectos nocivos causados por los contaminantes en el ambiente, al controlar y estimular diferentes procesos dentro y fuera del área afectada. Reduce o elimina los contaminantes gracias a la capacidad de los organismos para degradar, transformar o acumular sustancias.</p> <p><b>Degradación del suelo:</b> Alteraciones en las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo resultando en la disminución o pérdida de su productividad, afectando negativamente los ciclos biogeoquímicos y el funcionamiento de los ecosistemas. Es el resultado de la interacción de factores naturales como el clima, las características edáficas y el relieve, y factores antrópicos como el uso y manejo del suelo.</p> <p><b>Factores de degradación del suelo:</b> circunstancias que están íntimamente vinculadas con la pérdida de materia orgánica por el recurrente uso de la mecanización y la falta de coberturas por la aplicación de herbicidas, y la descomposición natural por la actividad biológica de la materia orgánica, que es la responsable de la generación de las sustancias agregantes de los suelos.</p>	
<p><b>Restauración:</b> La restauración del suelo (RS) es la técnica de mejora de los suelos degradados para aumentar su capacidad productiva y restaurar su multifuncionalidad. Incluye prácticas de manejo biológico, físicas y químicas.</p> <p>Las definiciones de qué trata el presente artículo quedan sujetas a modificación y actualización, conforme lo determine la autoridad nacional competente.</p>	<p><b>Restauración:</b> La restauración del suelo (RS) es la técnica de mejora de los suelos degradados para aumentar su capacidad productiva y restaurar su multifuncionalidad. Incluye prácticas de manejo biológico, físicas y químicas.</p> <p><u>Uso del suelo: Se refiere a la destinación asignada al suelo, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar en este.</u></p> <p><u>Vocación del uso del suelo: capacidad que tiene un terreno para ser utilizado en una actividad económica determinada, atendiendo a sus particularidades físicas y biológicas.</u></p> <p><u>Suelo con vocación de uso agrícola: Suelos que, por sus características permiten el establecimiento de sistemas de producción agrícola, con plantas cultivadas de diferentes ciclos de vida y productos. Estas características pueden variar dependiendo del tipo de cultivo, las condiciones locales y las prácticas agrícolas específicas de cada región.</u></p> <p>Las definiciones de qué trata el presente artículo quedan sujetas a modificación y actualización, conforme lo determine la autoridad nacional competente.</p>	<p>Se mantiene igual</p>	<p>recuperación de suelos con vocación de uso agrícola los procesos de restauración físicos, químicos, fisicoquímicos y biológicos, incluyendo aquellos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine.</p> <p>Los procesos biológicos de restauración de suelos con vocación de uso agrícola abarcan técnicas de biorremediación y biofertilización.</p> <p><b>Artículo 4. Programas de Recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.</b> Los planes, programas y proyectos que busquen la recuperación de la capacidad productiva de los suelos con vocación de uso agrícola, deberán incluir procesos de restauración que generen el mínimo impacto ambiental, priorizando técnicas de manejo integradas de fertilización con prácticas biológicas de biorremediación y biofertilización, prácticas de labranza adecuadas, análisis de suelos, entre otras.</p> <p>De manera conjunta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de un plazo no mayor a doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, orientarán, formularán y ejecutarán planes, programas y</p>	<p>recuperación de suelos con vocación de uso agrícola los procesos de restauración físicos, químicos, fisicoquímicos y biológicos, incluyendo aquellos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine.</p> <p>Los procesos biológicos de restauración de suelos con vocación de uso agrícola abarcan técnicas de biorremediación y biofertilización.</p> <p><b>Artículo 4. Planes, Programas y Proyectos de Recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.</b> Los planes, programas y proyectos que busquen la recuperación de la capacidad productiva de los suelos con vocación de uso agrícola, deberán incluir procesos de restauración que generen el mínimo impacto ambiental, priorizando técnicas de manejo integradas de fertilización con prácticas biológicas de biorremediación y biofertilización, prácticas de labranza adecuadas, análisis de suelos, entre otras.</p> <p>De manera conjunta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de un plazo no mayor a doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, orientarán, formularán y</p>	<p>Se realiza modificación en el texto, mejorando la descripción del título del artículo, teniendo en cuenta que el mismo, no se refiere solo a programas, sino además a planes y proyectos. Así mismo, se complementa el párrafo segundo del artículo a fin de que las asociaciones campesinas y víctimas del conflicto armado puedan presentar proyectos productivos que integren la recuperación de suelos degradados.</p>
<p><b>Artículo 3. Recuperación de suelos.</b> Para efectos de la presente Ley, se entenderá como</p>	<p><b>Artículo 3. Recuperación de suelos.</b> Para efectos de la presente Ley, se entenderá como</p>				

<p>proyectos que promuevan procesos integrales de recuperación de la capacidad productiva de los suelos con vocación de uso agrícola.</p> <p>La estrategia para la implementación de los planes, programas y proyectos que busquen la recuperación de la capacidad productiva de suelos con vocación de uso agrícola desarrollada por los ministerios mencionados en el presente artículo, deberá ser similar a la que establece el Plan Nacional de Restauración, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas - PNR.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los proyectos de recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola estarán sometidos a estudios de prefactibilidad y deberán estar justificados, soportados y adaptados a las condiciones reales de vocación del suelo, y basarse en las condiciones agroecológicas y socioeconómicas específicas de la región a tratar.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno nacional garantizará los recursos para lograr la participación de las familias y comunidades campesinas, y de las víctimas del conflicto armado, en los procesos de formulación y ejecución de los</p>	<p>ejecutarán planes, programas y proyectos que promuevan procesos integrales de recuperación de la capacidad productiva de los suelos con vocación de uso agrícola.</p> <p>La estrategia para la implementación de los planes, programas y proyectos que busquen la recuperación de la capacidad productiva de suelos con vocación de uso agrícola desarrollada por los ministerios mencionados en el presente artículo, deberá ser similar a la que establece el Plan Nacional de Restauración, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas - PNR.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los proyectos de recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola estarán sometidos a estudios de prefactibilidad y deberán estar justificados, soportados y adaptados a las condiciones reales de vocación del suelo, y basarse en las condiciones agroecológicas y socioeconómicas específicas de la región a tratar.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno nacional garantizará los recursos para lograr la participación de las familias y comunidades campesinas, y de las víctimas del conflicto armado, en los procesos de</p>	
<p>priorizarán las solicitudes de:</p> <p>a. Asociaciones de mujeres rurales (Ley 731 de 2022).</p> <p>b. Jóvenes rurales (Ley 1622 de 2013)</p> <p>c. Víctimas del conflicto armado que estén inscritos en el Registro Único de Víctimas - RUV.</p> <p>d. Predios ubicados en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET o en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC.</p> <p><b>Artículo 6. Articulación de la política de Restitución de Tierras con los programas de recuperación de suelos con vocación agrícola.</b> Los predios que sean objeto o estén en proceso de Restitución de Tierras deberán ser sometidos a un análisis de capacidad productiva con el fin de garantizar que estos cumplan con las características necesarias para la explotación agrícola.</p> <p>En caso de que el análisis de capacidad productiva arroje que el suelo se encuentra degradado por cualquiera de las causas enunciadas en la presente Ley, se deberán someter a los procesos integrales de recuperación enunciados en el artículo 4 de la presente Ley.</p>	<p>priorizarán las solicitudes de:</p> <p>a. Asociaciones de mujeres rurales (<del>Ley 731 de 2022</del>).</p> <p>b. Jóvenes rurales (<del>Ley 1622 de 2013</del>)</p> <p>c. Víctimas del conflicto armado que estén inscritas en el Registro Único de Víctimas - RUV.</p> <p>d. Predios ubicados en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET o en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC.</p> <p><b>Artículo 6. Articulación de la política de Restitución adjudicación de Tierras con los programas de recuperación de suelos con vocación agrícola.</b> Los predios que sean objeto o estén en proceso de <del>Restitución</del> adjudicación de Tierras deberán ser sometidos a un análisis de capacidad productiva con el fin de garantizar que estos cumplan con las características necesarias para la explotación agrícola.</p> <p>En caso de que el análisis de capacidad productiva arroje que el suelo se encuentra degradado por cualquiera de las causas enunciadas en la presente Ley, se deberán someter a los procesos integrales de recuperación enunciados en el artículo 4 de la presente Ley.</p>	<p>Se modifica la palabra restitución por la palabra adjudicación, en virtud de que la restitución hace referencia a procesos judiciales que escapan al alcance del artículo y del proyecto de ley.</p>
<p>proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.</p>	<p>formulación y ejecución de los proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.</p> <p><b>Los recursos se designarán a través de asociaciones y agremiaciones campesinas o asociaciones de víctimas del conflicto armado, que presenten proyectos productivos que integren la recuperación de suelos degradados.</b></p> <p><b>Artículo 5. Requisitos y priorización.</b> De manera conjunta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, definirán los requisitos para el acceso a los planes, programas y proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, los cuales deberán estar dirigidos a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Población campesina.</li> <li>2. Predios que no superen dos (2) Unidades Agrícolas Familiares - UAF de suelo degradado.</li> </ol> <p>Las entidades encargadas de la implementación de los planes, programas y proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola</p>	<p>Se realizan pequeñas modificaciones en la redacción del artículo, obviando la referencia a dos leyes.</p> <p>Se mantiene igual</p> <p>Se anexa un nuevo parágrafo primero en virtud que se hace necesario establecer las condiciones propias de gobernanza y operación del comité seguimiento. Así mismo, se modifica la numeración de los parágrafos posteriores.</p> <p>De igual forma atendiendo</p>
<p><b>Artículo 7. Estrategia educativa para la recuperación, conservación y manejo racional del suelo.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, diseñarán y ofertarán cursos y programas de formación en técnicas dirigidas a la recuperación de la capacidad productiva de los suelos con vocación de uso agrícola y el uso correcto de bioinsumos. Así mismo, estos cursos y programas de recuperación deberán tener un enfoque de responsabilidad ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno nacional, a través de sus diferentes instituciones garantizará que los cursos y programas de formación, lleguen a todos los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC.</p> <p><b>Artículo 8. Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.</b> Créase el Comité de seguimiento a las actividades de recuperación del suelo con vocación de uso agrícola, que estará conformado por:</p>	<p><b>Artículo 7. Estrategia educativa para la recuperación, conservación y manejo racional del suelo.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, diseñarán y ofertarán cursos y programas de formación en técnicas dirigidas a la recuperación de la capacidad productiva de los suelos con vocación de uso agrícola y el uso correcto de bioinsumos. Así mismo, estos cursos y programas de recuperación deberán tener un enfoque de responsabilidad ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno nacional, a través de sus diferentes instituciones garantizará que los cursos y programas de formación, lleguen a todos los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC.</p> <p><b>Artículo 8. Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.</b> Créase el Comité de seguimiento a las actividades de recuperación del suelo con vocación de uso agrícola, que estará conformado por:</p>	<p>Se mantiene igual</p> <p>Se anexa un nuevo parágrafo primero en virtud que se hace necesario establecer las condiciones propias de gobernanza y operación del comité seguimiento. Así mismo, se modifica la numeración de los parágrafos posteriores.</p> <p>De igual forma atendiendo</p>



<p>1. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.</p> <p>2. Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.</p> <p>3. Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado.</p> <p>4. Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.</p> <p>5. Un representante de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR.</p> <p>6. Un representante de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA.</p> <p>7. Un representante del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.</p> <p>8. Un representante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.</p> <p>9. Un representante del instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales - IDEAM.</p> <p>10. Un representante de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria -</p>	<p>1. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.</p> <p>2. Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.</p> <p>3. Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado.</p> <p>4. Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.</p> <p>5. Un representante de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR.</p> <p>6. Un representante de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA.</p> <p>7. Un representante del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.</p> <p>8. Un representante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.</p> <p>9. Un representante del instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales - IDEAM.</p> <p>10. Un representante de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria -</p>	<p>la decisión de la comisión quinta que aprobó la modificación propuesta por el honorable representante Cristian Avendaño, se anexa el parágrafo nuevo aprobado.</p>	<p>AGROSAVIA.</p> <p>11. Un representante de la asociación de corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible - ASOCAR.</p> <p>12. Un representante del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.</p> <p>13. Un representante de la Agencia Nacional de Tierras - ANT.</p> <p>14. Un representante de universidades públicas y un representante de universidades privadas.</p> <p>15. Un representante de los gremios.</p> <p>16. Un representante de las asociaciones campesinas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las universidades públicas o privadas que integren el Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola deberán tener en su oferta institucional programas a nivel pregrado o posgrado en áreas disciplinarias afines con la recuperación de suelos o la agricultura.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los gremios o asociaciones campesinas que integren el Comité de seguimiento a la recuperación</p>	<p>AGROSAVIA.</p> <p>11. Un representante de la asociación de corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible - ASOCAR.</p> <p>12. Un representante del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.</p> <p>13. Un representante de la Agencia Nacional de Tierras - ANT.</p> <p>14. Un representante de universidades públicas y un representante de universidades privadas.</p> <p>15. Un representante de los gremios.</p> <p>16. Un representante de las asociaciones campesinas.</p> <p><b>Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien presidirá el Comité de seguimiento a las actividades de recuperación del suelo con vocación de uso agrícola, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, expedirá el reglamento interno del Comité en lo relacionado a la conformación de la secretaría técnica, el quórum deliberatorio y decisivo, y demás aspectos del funcionamiento interno.</b></p>	
<p>de suelos con vocación de uso agrícola, deberán tener vocación de actividades agrícolas en territorios que requieran la recuperación de suelos. Los gremios deberán estar debidamente registrados e inscritos ante la Cámara de Comercio y las asociaciones deberán contar con matrícula mercantil vigente.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola deberá reunirse al menos una vez cada tres meses para hacer seguimiento a los planes, programas y proyectos que se establezcan en atención a la presente ley; la primera reunión anual deberá realizarse dentro de los primeros treinta días calendario de cada año.</p>	<p><b>Parágrafo 1 2.</b> Las universidades públicas o privadas que integren el Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola deberán tener en su oferta institucional programas a nivel pregrado o posgrado en áreas disciplinarias afines con la recuperación de suelos o la agricultura.</p> <p><b>Parágrafo 2 3.</b> Los gremios o asociaciones campesinas que integren el Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, deberán tener vocación de actividades agrícolas en territorios que requieran la recuperación de suelos. Los gremios deberán estar debidamente registrados e inscritos ante la Cámara de Comercio y las asociaciones deberán contar con matrícula mercantil vigente.</p> <p><b>Parágrafo 3 4.</b> El Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola deberá reunirse al menos una vez cada tres meses para hacer seguimiento a los planes, programas y proyectos que se establezcan en atención a la presente ley; la primera reunión anual deberá realizarse dentro de los primeros treinta días calendario de cada año.</p> <p><b>Parágrafo 5. El Ministerio de Agricultura, dentro de los</b></p>		<p><b>Artículo 9. Funciones del Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.</b> El comité tendrá como funciones principales las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Definir los términos de referencia para las diferentes convocatorias para la formulación de planes, programas o proyectos que pretendan la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.</li> <li>Definir mecanismos de priorización y evaluación de los planes, programas y proyectos para la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.</li> <li>Facilitar espacios de intercambio y comunicación entre los proponentes a las convocatorias y el enlace del</li> </ol>	<p><b>tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará el mecanismo de elección de los representantes de las Universidades, gremios y asociaciones campesinas, de acuerdo con los principios democráticos, de representatividad, transparencia, imparcialidad y equidad de género.</b></p> <p><b>Artículo 9. Funciones del Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.</b> El comité tendrá como funciones principales las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Definir los términos de referencia para las diferentes convocatorias para la formulación de planes, programas o proyectos que pretendan la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.</li> <li>Definir mecanismos de priorización y evaluación de los planes, programas y proyectos para la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.</li> <li>Facilitar espacios de intercambio y comunicación entre los proponentes a las convocatorias y el enlace del</li> </ol>	<p>Se mantiene igual.</p>

<p>comité definido para cada una.</p> <p>4. Revisar y aprobar proyectos encaminados a la financiación de la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.</p> <p>5. Realizar el seguimiento a los planes, programas y proyectos encaminados a la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola aprobados mediante la implementación de la presente Ley y aprobados en las diferentes convocatorias.</p> <p>6. Diseñar un plan de difusión y transferencia de los resultados obtenidos en los planes, programas o proyectos encaminados a la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.</p> <p><b>Artículo 10. Investigación, innovación, y transferencia de conocimiento y tecnología.</b> El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, se encargarán de generar convocatorias que impulsen el desarrollo de proyectos de investigación académico-</p>	<p>comité definido para cada una.</p> <p>4. Revisar y aprobar proyectos encaminados a la financiación de la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.</p> <p>5. Realizar el seguimiento a los planes, programas y proyectos encaminados a la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola aprobados mediante la implementación de la presente Ley y aprobados en las diferentes convocatorias.</p> <p>6. Diseñar un plan de difusión y transferencia de los resultados obtenidos en los planes, programas o proyectos encaminados a la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.</p> <p><b>Artículo 10. Investigación, innovación, y transferencia de conocimiento y tecnología.</b> El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, se encargarán de generar convocatorias que impulsen el desarrollo de proyectos de investigación académico-</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>investigación, la validación y la implementación de tecnologías para la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola y para la producción de bioinsumos de alta calidad, vinculando la participación de asociaciones y agremiaciones campesinas y víctimas del conflicto armado en el desarrollo de dichos proyectos.</p> <p><b>Artículo 11. Fomento al uso de bioinsumos.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -, las universidades adscritas al Ministerio de Educación Nacional y la Agencia de Desarrollo Rural, conjuntamente con AGROSAVIA y el ICA, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, desarrollarán estrategias para promover el uso de los bioinsumos por medio de programas de formación de los profesionales del sector agropecuario en agroecología y el uso de bioinsumos, al igual que de los extensionistas adscritos a las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA).</p>	<p>investigación, la validación y la implementación de tecnologías para la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola y para la producción de bioinsumos de alta calidad, vinculando la participación de asociaciones y agremiaciones campesinas y víctimas del conflicto armado en el desarrollo de dichos proyectos.</p> <p><b>Artículo 11. Fomento al uso de bioinsumos.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -, las universidades adscritas al Ministerio de Educación Nacional y la Agencia de Desarrollo Rural, conjuntamente con AGROSAVIA y el ICA, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, desarrollarán estrategias para promover el uso de los bioinsumos por medio de programas de formación de los profesionales del sector agropecuario en agroecología y el uso de bioinsumos, al igual que de los extensionistas adscritos a las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA).</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>científico que propendan por el desarrollo, validación y uso de técnicas para la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, así como el uso de bioinsumos en programas de recuperación de suelos.</p> <p>Las autoridades mencionadas en el presente artículo trabajarán de la mano con instituciones de educación superior del sector público y privado a nivel nacional e internacional, instituciones de formación técnica y tecnológica, instituciones de formación para el trabajo y desarrollo humano con vocación agrícola, y los centros e institutos de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, como estrategia para el desarrollo y la transferencia de las tecnologías desarrolladas al campo colombiano.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, destinarán recursos para formular y desarrollar convocatorias de proyectos que fomenten la</p>	<p>científico que propendan por el desarrollo, validación y uso de técnicas para la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, así como el uso de bioinsumos en programas de recuperación de suelos.</p> <p>Las autoridades mencionadas en el presente artículo trabajarán de la mano con instituciones de educación superior del sector público y privado a nivel nacional e internacional, instituciones de formación técnica y tecnológica, instituciones de formación para el trabajo y desarrollo humano con vocación agrícola, y los centros e institutos de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, como estrategia para el desarrollo y la transferencia de las tecnologías desarrolladas al campo colombiano.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, destinarán recursos para formular y desarrollar convocatorias de proyectos que fomenten la</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>De igual manera, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, AGROSAVIA y el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA promoverá como líder del sector a través de la ADR, proyectos de agroecología que estimulen el uso de bioinsumos, señalando sus ventajas, formas de aplicación y dosificaciones, como parte de los programas del desarrollo rural para la regeneración y recuperación de la vida de los suelos en el territorio.</p> <p><b>Artículo 12. Incentivos económicos.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de sus entidades adscritas y vinculadas, y en el marco de sus competencias, en un plazo no mayor a un año a la entrada en vigencia de la presente Ley, diseñará mecanismos para la promoción de biofábricas en el país como estrategia para la producción de bioinsumos en todo el territorio nacional, las cuales serán centros de producción y formación de promotores agroecológicos.</p> <p>Las comunidades beneficiadas</p>	<p>De igual manera, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, AGROSAVIA y el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA promoverá como líder del sector a través de la ADR, proyectos de agroecología que estimulen el uso de bioinsumos, señalando sus ventajas, formas de aplicación y dosificaciones, como parte de los programas del desarrollo rural para la regeneración y recuperación de la vida de los suelos en el territorio.</p> <p><b>Artículo 12. Incentivos económicos para la producción y uso de bioinsumos.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de sus entidades adscritas y vinculadas, y en el marco de sus competencias, en un plazo no mayor a un año a la entrada en vigencia de la presente Ley, diseñará mecanismos para entregar incentivos económicos a la producción y uso de bioinsumos regulados, así como a la promoción de biofábricas en el país como estrategia para la producción de bioinsumos en todo el</p>	<p>Se modifica el título del artículo a fin de mejorar la descripción y alcance del mismo, igualmente se modifica el texto del contenido del artículo a fin de establecer con claridad la pretensión del artículo.</p>

<p>serán las diversas comunidades rurales y campesinos que tengan por principio la recuperación de los suelos y la promoción de la protección de la biodiversidad, para lo cual se hace indispensable la conservación de bosques, el diseño de policultivos, el uso de abonos verdes, las coberturas de suelos, labranza mínima y el no uso de agroquímicos.</p> <p>Serán priorizados en la estrategia del diseño, montaje y fortalecimiento de biofábricas, aquellas comunidades víctimas del conflicto armado, comunidades y agremiaciones campesinas dedicadas a la producción agrícola, siempre y cuando integren como asociados al pequeño o al mediano productor.</p> <p><b>Artículo 13. Uso del suelo agrícola.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en compañía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la Unidad de</p>	<p>territorio nacional, las cuales serán centros de producción y formación de promotores agroecológicos.</p> <p>Las comunidades beneficiadas serán las diversas comunidades rurales y campesinos que tengan por principio la recuperación de los suelos y la promoción de la protección de la biodiversidad, para lo cual se hace indispensable la conservación de bosques, el diseño de policultivos, el uso de abonos verdes, las coberturas de suelos, labranza mínima y el <b>no uso responsable</b> de agroquímicos.</p> <p>Serán priorizados en la estrategia del diseño, montaje y fortalecimiento de biofábricas, aquellas comunidades víctimas del conflicto armado, comunidades y agremiaciones campesinas dedicadas a la producción agrícola, siempre y cuando integren como asociados al pequeño o al mediano productor.</p> <p><b>Artículo 13. Uso del suelo agrícola.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en compañía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la Unidad de</p>	<p>Atendiendo la decisión de la comisión quinta que aprobó la modificación propuesta por la honorable representante Flora Perdomo Andrade, se anexa el parágrafo nuevo</p>	<p>Planificación Rural Agropecuaria -UPRA, La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - AGROSAVIA - y el IDEAM, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentarán lo correspondiente al uso del suelo en la agricultura en función de la vocación y condiciones del suelo, con el fin de generar explotación agrícola de acuerdo a las condiciones y capacidades de cada tipo de suelo.</p> <p><b>Parágrafo. La reglamentación expedida deberá contemplar el ordenamiento productivo y social de la propiedad rural, como instrumento de planificación y gestión del desarrollo rural agropecuario, el marco del Decreto 4145 de 2011, la Ley 1551 de 2012 y la Ley 2294 de 2023.</b></p> <p><b>Artículo 14. Fuentes de financiación.</b> Destínese un porcentaje no menor al cinco por ciento (5 %) de las vigencias anuales asignadas a los siguientes fondos para financiar lo señalado en la presente Ley.:</p> <p>1. Fondo de Fomento</p>	<p>Planificación Rural Agropecuaria -UPRA, La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - AGROSAVIA - y el IDEAM, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentarán lo correspondiente al uso del suelo en la agricultura en función de la vocación y condiciones del suelo, con el fin de generar explotación agrícola de acuerdo a las condiciones y capacidades de cada tipo de suelo.</p> <p><b>Parágrafo. La reglamentación expedida deberá contemplar el ordenamiento productivo y social de la propiedad rural, como instrumento de planificación y gestión del desarrollo rural agropecuario, el marco del Decreto 4145 de 2011, la Ley 1551 de 2012 y la Ley 2294 de 2023.</b></p> <p><b>Artículo 14. Fuentes de financiación.</b> Destínese un porcentaje no menor al cinco por ciento (5 %) de las vigencias anuales asignadas a los siguientes fondos para financiar lo señalado en la presente Ley.:</p> <p>1. Fondo de Fomento</p>	<p>aprobado.</p> <p>Se mantiene igual.</p>
<p>Agropecuario.</p> <p>2. Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO.</p> <p>3. Fondo "Colombia Potencia Mundial de la Vida".</p> <p>4. Fondo Nacional de Adecuación de Tierras - FONAT</p> <p>5. Fondo para la Vida y la Biodiversidad.</p> <p>6. Fondo Nacional Ambiental - FONAM.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las entidades del Gobierno Nacional vinculadas a la presente Ley, podrán gestionar recursos en diferentes fondos de cooperación internacional con el objeto de financiar la implementación de estrategias y proyectos para la recuperación de los suelos con vocación de uso agrícola.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los planes, programas y proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, también podrán financiarse a través de recursos diferentes a los fondos mencionados en el presente artículo. El Gobierno Nacional y las diferentes entidades responsables de la</p>	<p>Agropecuario.</p> <p>2. Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO.</p> <p>3. Fondo "Colombia Potencia Mundial de la Vida".</p> <p>4. Fondo Nacional de Adecuación de Tierras - FONAT</p> <p>5. Fondo para la Vida y la Biodiversidad.</p> <p>6. Fondo Nacional Ambiental - FONAM.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las entidades del Gobierno Nacional vinculadas a la presente Ley, podrán gestionar recursos en diferentes fondos de cooperación internacional con el objeto de financiar la implementación de estrategias y proyectos para la recuperación de los suelos con vocación de uso agrícola.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los planes, programas y proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, también podrán financiarse a través de recursos diferentes a los fondos mencionados en el presente artículo. El Gobierno Nacional y las diferentes entidades responsables de la</p>		<p>implementación de la presente Ley, podrán realizar asignaciones de otros rubros presupuestales.</p> <p><b>Artículo 15. Articulación regional.</b> El Gobierno Nacional en articulación con las entidades territoriales, en el marco de sus competencias, formularán e implementarán la política de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola y garantizarán las estrategias pedagógicas necesarias para acceder a estos planes, programas y proyectos.</p> <p>Las solicitudes de ingreso a los planes, programas y proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola serán conocidas a prevención por las autoridades competentes que se encuentren en el municipio o departamento.</p> <p><b>Artículo 16. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>implementación de la presente Ley, podrán realizar asignaciones de otros rubros presupuestales.</p> <p><b>Artículo 15. Articulación regional.</b> El Gobierno Nacional en articulación con las entidades territoriales, en el marco de sus competencias, formularán e implementarán la política de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola y garantizarán las estrategias pedagógicas necesarias para acceder a estos planes, programas y proyectos.</p> <p>Las solicitudes de ingreso a los planes, programas y proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola serán conocidas a prevención por las autoridades competentes que se encuentren en el municipio o departamento.</p> <p><b>Artículo 16. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se mantiene igual.</p> <p>Se mantiene igual.</p>
<p><b>10. MARCO CONSTITUCIONAL</b></p> <p>Las disposiciones sobre la conservación y cuidado de los suelos, se sustentan en el siguiente marco constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Artículo 8:</b> Reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y a preservar la diversidad e integridad del ambiente. El Estado debe proteger la riqueza natural</li> </ul>					

<p>del país, conservar áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 49:</b> Reconoce el derecho a la salud. El Estado debe garantizar la prevención y recuperación de la salud de las personas; en ese sentido, la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola puede ser considerada como una medida para proteger la salud humana al evitar la degradación y contaminación del suelo.</li> <li>• <b>Artículo 79:</b> Reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano. El Estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.</li> <li>• <b>Artículo 80:</b> El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible y lograr su conservación, restauración o sustitución. Para lograr tal propósito le impone el deber de adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y, a la vez, le otorga la facultad de aplicar sanciones.</li> <li>• <b>Artículo 95:</b> Indica en su numeral 8 que los ciudadanos están en el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.</li> </ul> <p><b>11.MARCO LEGAL</b></p> <p>Las disposiciones sobre la conservación y cuidado de los suelos, se sustentan en el siguiente marco normativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley 23 de 1973:</b> Por la cual se conceden facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y protección al medio ambiente y se dictan otras disposiciones. Detalla los factores que deterioran el suelo como la contaminación, degradación y erosión.</li> <li>• <b>Ley 99 de 1993:</b> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. Faculta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para expedir y actualizar las regulaciones nacionales en materia del uso del suelo, el uso de agroinsumos y la reducción de la contaminación del suelo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley 152 de 1994:</b> Esta ley establece el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) en Colombia. Dentro de este marco, se crean las áreas protegidas como espacios destinados a la conservación de la diversidad biológica y los recursos naturales, incluyendo los suelos. Estas áreas pueden ser objeto de planes y programas de restauración ecológica.</li> <li>• <b>Ley 373 de 1997:</b> Esta ley promueve el desarrollo sostenible a través de la planificación ambiental y el manejo integrado de los recursos naturales. Establece la obligación de adoptar medidas para prevenir y controlar la degradación del suelo y promover su restauración en el sector agrícola, entre otros sectores.</li> <li>• <b>Ley 1523 de 2012:</b> Esta ley establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) en Colombia. En el marco de esta ley, se reconoce la importancia de la restauración de suelos para prevenir y reducir los riesgos de desastres, como la erosión, las inundaciones y los deslizamientos.</li> <li>• <b>Decreto Ley 2811 de 1974:</b> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Explica las condiciones sobre las cuales debe realizarse el uso de los suelos y las condiciones que permiten su clasificación y uso potencial, siguiendo factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de cada región.</li> <li>• <b>Decreto 1743 de 1994:</b> Por el cual se instituye el Proyecto de Educación Ambiental para todos los niveles de educación formal, se fijan criterios para la promoción de la educación ambiental no formal e informal y se establecen los mecanismos de coordinación entre el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Medio Ambiente. Esta norma generó adicionalmente, los mecanismos de coordinación entre el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</li> <li>• <b>Resolución número 0170 de 2009:</b> Por la cual se declara en Colombia el año 2009 como año de los suelos y el 17 de junio como Día Nacional de los Suelos y se adoptan medidas para la conservación y protección de los suelos en el territorio nacional. Exhorta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a formular e impulsar políticas, normas, directrices, programas y proyectos dirigidos a la conservación, protección, restauración, recuperación y rehabilitación de los suelos.</li> </ul>
<p><b>12.MARCO JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Las disposiciones sobre la conservación y cuidado de los suelos, se sustentan en el siguiente marco jurisprudencial:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sentencia T-595 de 1995:</b> Esta sentencia reconoce el derecho fundamental de las personas a un ambiente sano y establece que el Estado tiene la obligación de proteger, preservar y restaurar el medio ambiente, incluyendo los suelos, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de este derecho.</li> <li>• <b>Sentencia C-644 de 2012:</b> En esta sentencia, la Corte Constitucional establece que los suelos son un componente esencial del medio ambiente y deben ser protegidos y restaurados. Además, se destaca la responsabilidad del Estado y de los particulares en la preservación y recuperación de los suelos degradados.</li> <li>• <b>Sentencia T-135 de 2014:</b> La Corte Constitucional reconoce que la degradación de los suelos puede tener un impacto negativo en los derechos a la alimentación, el agua y la salud. En esta sentencia, se ordena al Estado implementar medidas para la protección y restauración de los suelos, especialmente en áreas rurales.</li> <li>• <b>Sentencia SU-337 de 1999:</b> Esta sentencia establece que los agricultores tienen la responsabilidad de adoptar prácticas agrícolas sostenibles y respetuosas con el medio ambiente. Asimismo, se señala que el Estado debe promover políticas y programas que fomenten la restauración de suelos degradados en el sector agrícola.</li> <li>• <b>Sentencia T-622 de 2016:</b> En esta sentencia, la Corte Constitucional destaca la importancia de la restauración ecológica de suelos en el contexto de la protección de los derechos de las comunidades indígenas y afrodescendientes. Se ordena al Estado implementar medidas para la recuperación de los suelos en los territorios de estas comunidades.</li> <li>• <b>Sentencia T-582 de 1997:</b> En esta sentencia, la Corte Constitucional ordena al Estado y a las entidades competentes tomar medidas para prevenir y revertir la erosión y la degradación del suelo en las zonas rurales. Se destaca la importancia de implementar prácticas agrícolas sostenibles y de conservación del suelo, así como brindar asistencia técnica a los agricultores.</li> <li>• <b>Sentencia T-689 de 2010:</b> La Corte Constitucional reconoce el derecho de las comunidades rurales a vivir en un ambiente sano y en condiciones dignas. Se ordena al Estado tomar medidas para la recuperación y conservación de los suelos en las áreas rurales, garantizando la participación efectiva de las comunidades en la toma de decisiones.</li> <li>• <b>Sentencia T-772 de 2015:</b> En esta sentencia, la Corte Constitucional se pronuncia sobre la importancia de la restauración ecológica de suelos para prevenir la desertificación y garantizar la seguridad alimentaria. Se ordena al</li> </ul>	<p>Estado promover la adopción de prácticas sostenibles en la agricultura y la restauración de suelos degradados, especialmente en áreas susceptibles a la desertificación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sentencia T-256 de 2017:</b> La Corte Constitucional reconoce el derecho de las comunidades campesinas a mantener su forma de vida tradicional y sostenible, en armonía con el medio ambiente. Se ordena al Estado promover la restauración de los suelos degradados en las áreas rurales habitadas por comunidades campesinas, asegurando su participación y respetando sus conocimientos ancestrales.</li> <li>• <b>Sentencia T-622 de 2020:</b> En esta sentencia, la Corte Constitucional reafirma el deber del Estado de adoptar medidas para la protección y recuperación de los suelos degradados en el sector agrícola. Se hace hincapié en la importancia de la educación ambiental y la promoción de prácticas sostenibles en la agricultura como parte integral de la restauración de suelos</li> </ul> <p><b>13.IMPACTO FISCAL</b></p> <p>En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 el cual establece:</p> <p><b>“Artículo 7. Análisis del impacto fiscal de las normas.</b> En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.</p> <p>En consecuencia, el presente proyecto a pesar de no generar impacto fiscal a las finanzas del Gobierno Nacional, toda vez que no ordena de manera imperativa un gasto adicional, sino que está enmarcado redistribución de algunos fondos. No obstante, se solicitó concepto del mismo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el pasado</p>

27 de septiembre de 2023 del cual no se ha obtenido aún respuesta.

14. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones".

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de

un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que sean propietarios de predios que pueden verse beneficiados por los efectos del presente proyecto de ley.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

15. PROPOSICIÓN

Con base en las razones anteriormente expuestas, presentamos PONENCIA POSITIVA al Proyecto de Ley No. 231 de 2023 Cámara "POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE SUELOS CON VOCACIÓN DE USO AGRÍCOLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate, con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Coordinador – Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 231-2023 CÁMARA

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE SUELOS CON VOCACIÓN DE USO AGRÍCOLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto recuperar la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola, afectado por cualquier forma de degradación física, química o biológica, a través de planes, programas y proyectos, así como fomentar el uso de bioinsumos y promover el uso responsable de agroquímicos en las actividades agropecuarias.

Artículo 2. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Agroquímico: Es aquel producto o sustancia química utilizada en la agricultura, la ganadería o la actividad forestal, empleado para el manejo integrado de plagas, el control de malezas o la mejora de la productividad de los cultivos y el suelo.

Bioinsumo: Producto empleado para el manejo integrado de plagas, el control de malezas o la mejora de la productividad de los cultivos y del suelo. Se elabora de forma masiva a partir de microorganismos vivos, virus, macroorganismos, productos de ocurrencia natural o productos bioquímicos.

No se consideran bioinsumos los antibióticos, toxinas, organismos genéticamente modificados -OGM, los productos descritos como extremada y altamente tóxicos por el Instituto Nacional de Salud o la entidad que haga sus veces, y aquellos productos que sean catalogados como patógenos a humanos, plantas o animales. Se clasifican en:

- a. Bioabono: Producto elaborado a partir materiales orgánicos obtenidos a partir de procesos de compostaje, al cual se le han adicionado microorganismos benéficos viables que son garantizados en la composición del producto y que se usan para mejorar las características biológicas y/o fisicoquímicas del suelo, degradar materia orgánica o promover crecimiento vegetal y que pueden garantizar carbono orgánico.

b. Inoculante biológico: Producto que contiene microorganismos viables capaces de actuar, directa o indirectamente, sobre el todo o parte de las plantas, elevando su productividad, sin tener en cuenta su valor hormonal o estimulante; estos productos podrán garantizar carbono orgánico. Sus mecanismos de acción pueden ser fijación de nitrógeno, solubilización de fósforo, absorción de nutrientes, degradación de materia orgánica o promoción de crecimiento vegetal.

c. Agente Microbial para control de plagas: Producto formulado a partir de microorganismos como bacterias, hongos, protozoos o virus viables capaces de actuar a través de mecanismos biológicos para el control de plagas.

d. Macroorganismos: Organismos que por su naturaleza buscan y atacan a las plagas, se incluyen nematodos entomopatógenos, parasitoides o predadores.

e. Extracto vegetal: Producto de uno o más componentes encontrados en plantas y obtenidos por exposición de estas o sus partes a procesos como prensado, molienda, trituración, destilación y/o extracción y que actúa como controlador de plagas. El proceso puede incluir mayor concentración, purificación y/o mezcla; donde la naturaleza química de los componentes no sea intencionalmente modificada o alterada por procesos químicos y/o microbiológicos.


f. Productos bioquímicos: Semioquímicos y sustancias de ocurrencia natural, no sometidas a síntesis química, que actúan como controlador de plagas, como la tierra de diatomeas, aceites de origen vegetal, el ácido ortobórico de minas, así como los metabolitos secundarios de la producción de microorganismos que se encuentren plenamente identificados, o las sustancias sintetizadas químicamente que deben ser estructuralmente idénticas a una sustancia química natural y que permitan el control de plagas modificando los comportamientos de estas, como lo son las feromonas, alomonas y kairomonas.

Buenas Prácticas Agrícolas BPA: Prácticas orientadas a la sostenibilidad ambiental, económica y social para los procesos productivos de la explotación agrícola que garantizan la calidad e inocuidad de los alimentos y productos no alimenticios.

Biorremediación: Aplicación de un producto biológico o derivado de fuentes biológicas como microorganismos, hongos, plantas, extractos, enzimas o metabolitos, para mitigar o eliminar los efectos nocivos causados por los contaminantes en el ambiente, al controlar y estimular diferentes procesos dentro y fuera del área afectada. Reduce o elimina los contaminantes gracias



<p>a la capacidad de los organismos para degradar, transformar o acumular sustancias.</p> <p><b>Degradación del suelo:</b> Alteraciones en las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo resultando en la disminución o pérdida de su productividad, afectando negativamente los ciclos biogeoquímicos y el funcionamiento de los ecosistemas. Es el resultado de la interacción de factores naturales como el clima, las características edáficas y el relieve, y factores antrópicos como el uso y manejo del suelo.</p> <p><b>Factores de degradación del suelo:</b> circunstancias que están íntimamente vinculadas con la pérdida de materia orgánica por el recurrente uso de la mecanización y la falta de coberturas por la aplicación de herbicidas, y la descomposición natural por la actividad biológica de la materia orgánica, que es la responsable de la generación de las sustancias agregantes de los suelos.</p> <p><b>Restauración:</b> La restauración del suelo (RS) es la técnica de mejora de los suelos degradados para aumentar su capacidad productiva y restaurar su multifuncionalidad. Incluye prácticas de manejo biológico, físicas y químicas.</p> <p><b>Uso del suelo:</b> Se refiere a la destinación asignada al suelo, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar en este.</p> <p><b>Vocación del uso del suelo:</b> capacidad que tiene un terreno para ser utilizado en una actividad económica determinada, atendiendo a sus particularidades físicas y biológicas.</p> <p><b>Suelo con vocación de uso agrícola:</b> Suelos que, por sus características permiten el establecimiento de sistemas de producción agrícola, con plantas cultivadas de diferentes ciclos de vida y productos. Estas características pueden variar dependiendo del tipo de cultivo, las condiciones locales y las prácticas agrícolas específicas de cada región.</p> <p>Las definiciones de qué trata el presente artículo quedan sujetas a modificación y actualización, conforme lo determine la autoridad nacional competente.</p> <p><b>Artículo 3. Recuperación de suelos.</b> Para efectos de la presente Ley, se entenderá como recuperación de suelos con vocación de uso agrícola los procesos de restauración físicos, químicos, fisicoquímicos y biológicos, incluyendo aquellos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine.</p> <p>Los procesos biológicos de restauración de suelos con vocación de uso agrícola abarcan técnicas de biorremediación y biofertilización.</p>	<p><b>Artículo 4. Planes, Programas y Proyectos de Recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.</b> Los planes, programas y proyectos que busquen la recuperación de la capacidad productiva de los suelos con vocación de uso agrícola, deberán incluir procesos de restauración que generen el mínimo impacto ambiental, priorizando técnicas de manejo integradas de fertilización con prácticas biológicas de biorremediación y biofertilización, prácticas de labranza adecuadas, análisis de suelos, entre otras.</p> <p>De manera conjunta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de un plazo no mayor a doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, orientarán, formularán y ejecutarán planes, programas y proyectos que promuevan procesos integrales de recuperación de la capacidad productiva de los suelos con vocación de uso agrícola.</p> <p>La estrategia para la implementación de los planes, programas y proyectos que busquen la recuperación de la capacidad productiva de suelos con vocación de uso agrícola desarrollada por los ministerios mencionados en el presente artículo, deberá ser similar a la que establece el Plan Nacional de Restauración, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas - PNR.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los proyectos de recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola estarán sometidos a estudios de prefactibilidad y deberán estar justificados, soportados y adaptados a las condiciones reales de vocación del suelo, y basarse en las condiciones agroecológicas y socioeconómicas específicas de la región a tratar.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno nacional garantizará los recursos para lograr la participación de las familias y comunidades campesinas, y de las víctimas del conflicto armado, en los procesos de formulación y ejecución de los proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.</p> <p>Los recursos se designarán a través de asociaciones y agremiaciones campesinas o asociaciones de víctimas del conflicto armado, que presenten proyectos productivos que integren la recuperación de suelos degradados.</p> <p><b>Artículo 5. Requisitos y priorización.</b> De manera conjunta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, definirán los requisitos para el acceso a los planes, programas y proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, los cuales deberán estar</p>
<p>dirigidos a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Población campesina.</li> <li>2. Predios que no superen dos (2) Unidades Agrícolas Familiares - UAF de suelo degradado.</li> </ol> <p>Las entidades encargadas de la implementación de los planes, programas y proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola priorizarán las solicitudes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Asociaciones de mujeres rurales.</li> <li>b. Jóvenes rurales.</li> <li>c. Víctimas del conflicto armado que estén inscritas en el Registro Único de Víctimas - RUV.</li> <li>d. Predios ubicados en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET o en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC.</li> </ol> <p><b>Artículo 6. Articulación de la política de adjudicación de Tierras con los programas de recuperación de suelos con vocación agrícola.</b> Los predios que sean objeto o estén en proceso de adjudicación de Tierras deberán ser sometidos a un análisis de capacidad productiva con el fin de garantizar que estos cumplan con las características necesarias para la explotación agrícola.</p> <p>En caso de que el análisis de capacidad productiva arroje que el suelo se encuentra degradado por cualquiera de las causas enunciadas en la presente Ley, se deberán someter a los procesos integrales de recuperación enunciados en el artículo 4 de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 7. Estrategia educativa para la recuperación, conservación y manejo racional del suelo.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, diseñarán y ofertarán cursos y programas de formación en técnicas dirigidas a la recuperación de la capacidad productiva de los suelos con vocación de uso agrícola y el uso correcto de bioinsumos. Así mismo, estos cursos y programas de recuperación deberán tener un enfoque de responsabilidad ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno nacional, a través de sus diferentes instituciones garantizará que los cursos y programas de formación, lleguen a todos los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET y las Zonas</p>	<p>Más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC.</p> <p><b>Artículo 8. Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.</b> Créese el Comité de seguimiento a las actividades de recuperación del suelo con vocación de uso agrícola, que estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.</li> <li>2. Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.</li> <li>3. Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado.</li> <li>4. Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.</li> <li>5. Un representante de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR.</li> <li>6. Un representante de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA.</li> <li>7. Un representante del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.</li> <li>8. Un representante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.</li> <li>9. Un representante del instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales - IDEAM.</li> <li>10. Un representante de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - AGROSAVIA.</li> <li>11. Un representante de la asociación de corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible - ASOCAR.</li> <li>12. Un representante del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.</li> <li>13. Un representante de la Agencia Nacional de Tierras - ANT.</li> <li>14. Un representante de universidades públicas y un representante de universidades privadas.</li> <li>15. Un representante de los gremios.</li> <li>16. Un representante de las asociaciones campesinas.</li> </ol>

<p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien presidirá el Comité de seguimiento a las actividades de recuperación del suelo con vocación de uso agrícola, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, expedirá el reglamento interno del Comité en lo relacionado a la conformación de la secretaría técnica, el quórum deliberatorio y decisorio, y demás aspectos del funcionamiento interno.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las universidades públicas o privadas que integren el Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola deberán tener en su oferta institucional programas a nivel pregrado o posgrado en áreas disciplinarias afines con la recuperación de suelos o la agricultura.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los gremios o asociaciones campesinas que integren el Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, deberán tener vocación de actividades agrícolas en territorios que requieran la recuperación de suelos. Los gremios deberán estar debidamente registrados e inscritos ante la Cámara de Comercio y las asociaciones deberán contar con matrícula mercantil vigente.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola deberá reunirse al menos una vez cada tres meses para hacer seguimiento a los planes, programas y proyectos que se establezcan en atención a la presente ley; la primera reunión anual deberá realizarse dentro de los primeros treinta días calendario de cada año.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> El Ministerio de Agricultura, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará el mecanismo de elección de los representantes de las Universidades, gremios y asociaciones campesinas, de acuerdo con los principios democráticos, de representatividad, transparencia, imparcialidad y equidad de género.</p> <p><b>Artículo 9. Funciones del Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.</b> El comité tendrá como funciones principales las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Definir los términos de referencia para las diferentes convocatorias para la formulación de planes, programas o proyectos que pretendan la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.</li> <li>2. Definir mecanismos de priorización y evaluación de los planes, programas y proyectos para la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Facilitar espacios de intercambio y comunicación entre los proponentes a las convocatorias y el enlace del comité definido para cada una.</li> <li>4. Revisar y aprobar proyectos encaminados a la financiación de la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.</li> <li>5. Realizar el seguimiento a los planes, programas y proyectos encaminados a la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola aprobados mediante la implementación de la presente Ley y aprobados en las diferentes convocatorias.</li> <li>6. Diseñar un plan de difusión y transferencia de los resultados obtenidos en los planes, programas o proyectos encaminados a la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.</li> </ol> <p><b>Artículo 10. Investigación, innovación, y transferencia de conocimiento y tecnología.</b> El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, se encargarán de generar convocatorias que impulsen el desarrollo de proyectos de investigación académico-científico que propendan por el desarrollo, validación y uso de técnicas para la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, así como el uso de bioinsumos en programas de recuperación de suelos.</p> <p>Las autoridades mencionadas en el presente artículo trabajarán de la mano con instituciones de educación superior del sector público y privado a nivel nacional e internacional, instituciones de formación técnica y tecnológica, instituciones de formación para el trabajo y desarrollo humano con vocación agrícola, y los centros e institutos de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, como estrategia para el desarrollo y la transferencia de las tecnologías desarrolladas al campo colombiano.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, destinarán recursos para formular y desarrollar convocatorias de proyectos que fomenten la investigación, la validación y la implementación de tecnologías para la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola y para la producción de bioinsumos de alta calidad, vinculando la participación de asociaciones y agremiaciones campesinas y víctimas del conflicto armado en el desarrollo de dichos proyectos.</p>
<p><b>Artículo 11. Fomento al uso de bioinsumos.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -, las universidades adscritas al Ministerio de Educación Nacional y la Agencia de Desarrollo Rural, conjuntamente con AGROSAVIA y el ICA, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, desarrollarán estrategias para promover el uso de los bioinsumos por medio de programas de formación de los profesionales del sector agropecuario en agroecología y el uso de bioinsumos, al igual que de los extensionistas adscritos a las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA).</p> <p>De igual manera, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, AGROSAVIA y el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA promoverá como líder del sector a través de la ADR, proyectos de agroecología que estimulen el uso de bioinsumos, señalando sus ventajas, formas de aplicación y dosificaciones, como parte de los programas del desarrollo rural para la regeneración y recuperación de la vida de los suelos en el territorio.</p> <p><b>Artículo 12. Incentivos económicos para la producción y uso de bioinsumos.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de sus entidades adscritas y vinculadas, y en el marco de sus competencias, en un plazo no mayor a un año a la entrada en vigencia de la presente Ley, diseñará mecanismos para entregar incentivos económicos a la producción y uso de bioinsumos regulados, así como a la promoción de biofábricas en el país como estrategia para la producción de bioinsumos en todo el territorio nacional, las cuales serán centros de producción y formación de promotores agroecológicos.</p> <p>Las comunidades beneficiadas serán las diversas comunidades rurales y campesinas que tengan por principio la recuperación de los suelos y la promoción de la protección de la biodiversidad, para lo cual se hace indispensable la conservación de bosques, el diseño de policultivos, el uso de abonos verdes, las coberturas de suelos, labranza mínima y el uso responsable de agroquímicos.</p> <p>Serán priorizados en la estrategia del diseño, montaje y fortalecimiento de biofábricas, aquellas comunidades víctimas del conflicto armado, comunidades y agremiaciones campesinas dedicadas a la producción agrícola, siempre y cuando integren como asociados al pequeño o al mediano productor.</p>	<p><b>Artículo 13. Uso del suelo agrícola.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en compañía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria -UPRA, La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - AGROSAVIA - y el IDEAM, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentarán lo correspondiente al uso del suelo en la agricultura en función de la vocación y condiciones del suelo, con el fin de generar explotación agrícola de acuerdo a las condiciones y capacidades de cada tipo de suelo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La reglamentación expedida deberá contemplar el ordenamiento productivo y social de la propiedad rural, como instrumento de planificación y gestión del desarrollo rural agropecuario, el marco del Decreto 4145 de 2011, la Ley 1551 de 2012 y la Ley 2294 de 2023.</p> <p><b>Artículo 14. Fuentes de financiación.</b> Destínesse un porcentaje no menor al cinco por ciento (5 %) de las vigencias anuales asignadas a los siguientes fondos para financiar lo señalado en la presente Ley.:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fondo de Fomento Agropecuario.</li> <li>2. Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO.</li> <li>3. Fondo "Colombia Potencia Mundial de la Vida".</li> <li>4. Fondo Nacional de Adecuación de Tierras - FONAT</li> <li>5. Fondo para la Vida y la Biodiversidad.</li> <li>6. Fondo Nacional Ambiental - FONAM.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las entidades del Gobierno Nacional vinculadas a la presente Ley, podrán gestionar recursos en diferentes fondos de cooperación internacional con el objeto de financiar la implementación de estrategias y proyectos para la recuperación de los suelos con vocación de uso agrícola.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los planes, programas y proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, también podrán financiarse a través de recursos diferentes a los fondos mencionados en el presente artículo. El Gobierno Nacional y las diferentes entidades responsables de la implementación de la presente Ley, podrán realizar asignaciones de otros rubros presupuestales.</p>

<p><b>Artículo 15. Articulación regional.</b> El Gobierno Nacional en articulación con las entidades territoriales, en el marco de sus competencias, formularán e implementarán la política de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola y garantizarán las estrategias pedagógicas necesarias para acceder a estos planes, programas y proyectos.</p> <p>Las solicitudes de ingreso a los planes, programas y proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola serán conocidas a prevención por las autoridades competentes que se encuentren en el municipio o departamento.</p> <p><b>Artículo 16. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p><b>JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN</b> Representante a la Cámara Ponente</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.</p> <p>PROYECTO DE LEY 231- 2023 CÁMARA</p> <p><b>“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE SUELOS CON VOCACIÓN DE USO AGRÍCOLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto recuperar la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola, afectado por cualquier forma de degradación física, química o biológica, a través de planes, programas y proyectos, así como fomentar el uso de bioinsumos y el uso responsable de agroquímicos.</p> <p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p><b>Agroquímico:</b> Es aquel producto o sustancia química utilizada en la agricultura, la ganadería o la actividad forestal, empleado para el manejo integrado de plagas, el control de malezas o la mejora de la productividad de los cultivos y el suelo.</p> <p><b>Bioinsumo:</b> Producto empleado para el manejo integrado de plagas, el control de malezas o la mejora de la productividad de los cultivos y del suelo. Se elabora de forma masiva a partir de microorganismos vivos, virus, macroorganismos, productos de ocurrencia natural o productos bioquímicos.</p> <p>No se consideran bioinsumos los antibióticos, toxinas, organismos genéticamente modificados -OGM, los productos descritos como extremada y altamente tóxicos por el Instituto Nacional de Salud o la entidad que haga sus veces, y aquellos productos que sean catalogados como patógenos a humanos, plantas o animales. Se clasifican en:</p> <p>a. <b>Bioabono:</b> Producto elaborado a partir materiales orgánicos obtenidos a partir de procesos de compostaje, al cual se le han adicionado microorganismos benéficos viables que son</p>
<p>garantizados en la composición del producto y que se usan para mejorar las características biológicas y/o fisicoquímicas del suelo, degradar materia orgánica o promover crecimiento vegetal y que pueden garantizar carbono orgánico.</p> <p>b. <b>Inoculante biológico:</b> Producto que contiene microorganismos viables capaces de actuar, directa o indirectamente, sobre el todo o parte de las plantas, elevando su productividad, sin tener en cuenta su valor hormonal o estimulante; estos productos podrán garantizar carbono orgánico. Sus mecanismos de acción pueden ser fijación de nitrógeno, solubilización de fósforo, absorción de nutrientes, degradación de materia orgánica o promoción de crecimiento vegetal.</p> <p>c. <b>Agente Microbial para control de plagas:</b> Producto formulado a partir de microorganismos como bacterias, hongos, protozoos o virus viables capaces de actuar a través de mecanismos biológicos para el control de plagas.</p> <p>d. <b>Macroorganismos:</b> Organismos que por su naturaleza buscan y atacan a las plagas, se incluyen nematodos entomopatógenos, parasitoides o predadores.</p> <p>e. <b>Extracto vegetal:</b> Producto de uno o más componentes encontrados en plantas y obtenidos por exposición de estas o sus partes a procesos como prensado, molienda, trituración, destilación y/o extracción y que actúa como controlador de plagas. El proceso puede incluir mayor concentración, purificación y/o mezcla; donde la naturaleza química de los componentes no sea intencionalmente modificada o alterada por procesos químicos y/o microbiológicos.</p> <p>f. <b>Productos bioquímicos:</b> Semioquímicos y sustancias de ocurrencia natural, no sometidas a síntesis química, que actúan como controlador de plagas, como la tierra de diatomeas, aceites de origen vegetal, el ácido ortobórico de minas, así como los metabolitos secundarios de la producción de microorganismos que se encuentren plenamente identificados, o las sustancias sintetizadas químicamente que deben ser estructuralmente idénticas a una sustancia química natural y que permitan el control de plagas modificando los comportamientos de estas, como lo son las feromonas, alomonas y kairomonas.</p>	<p><b>Buenas Prácticas Agrícolas BPA:</b> Prácticas orientadas a la sostenibilidad ambiental, económica y social para los procesos productivos de la explotación agrícola que garantizan la calidad e inocuidad de los alimentos y productos no alimenticios.</p> <p><b>Biorremediación:</b> Aplicación de un producto biológico o derivado de fuentes biológicas como microorganismos, hongos, plantas, extractos, enzimas o metabolitos, para mitigar o eliminar los efectos nocivos causados por los contaminantes en el ambiente, al controlar y estimular diferentes procesos dentro y fuera del área afectada. Reduce o elimina los contaminantes gracias a la capacidad de los organismos para degradar, transformar o acumular sustancias.</p> <p><b>Degradación del suelo:</b> Alteraciones en las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo resultando en la disminución o pérdida de su productividad, afectando negativamente los ciclos biogeoquímicos y el funcionamiento de los ecosistemas. Es el resultado de la interacción de factores naturales como el clima, las características edáficas y el relieve, y factores antrópicos como el uso y manejo del suelo.</p> <p><b>Factores de degradación del suelo:</b> circunstancias que están íntimamente vinculadas con la pérdida de materia orgánica por el recurrente uso de la mecanización y la falta de coberturas por la aplicación de herbicidas, y la descomposición natural por la actividad biológica de la materia orgánica, que es la responsable de la generación de las sustancias agregantes de los suelos.</p> <p><b>Restauración:</b> La restauración del suelo (RS) es la técnica de mejora de los suelos degradados para aumentar su capacidad productiva y restaurar su multifuncionalidad. Incluye prácticas de manejo biológico, físicas y químicas.</p> <p>Las definiciones de qué trata el presente artículo quedan sujetas a modificación y actualización, conforme lo determine la autoridad nacional competente.</p> <p><b>Artículo 3. Recuperación de suelos.</b> Para efectos de la presente Ley, se entenderá como recuperación de suelos con vocación de uso agrícola los procesos de restauración físicos, químicos, fisicoquímicos y biológicos, incluyendo aquellos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine.</p> <p>Los procesos biológicos de restauración de suelos con vocación de uso agrícola abarcan técnicas de biorremediación y biofertilización.</p>



<p><b>Artículo 4. Programas de Recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.</b> Los planes, programas y proyectos que busquen la recuperación de la capacidad productiva de los suelos con vocación de uso agrícola, deberán incluir procesos de restauración que generen el mínimo impacto ambiental, priorizando técnicas de manejo integradas de fertilización con prácticas biológicas de biorremediación y biofertilización, prácticas de labranza adecuadas, análisis de suelos, entre otras.</p> <p>De manera conjunta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de un plazo no mayor a doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, orientarán, formularán y ejecutarán planes, programas y proyectos que promuevan procesos integrales de recuperación de la capacidad productiva de los suelos con vocación de uso agrícola.</p> <p>La estrategia para la implementación de los planes, programas y proyectos que busquen la recuperación de la capacidad productiva de suelos con vocación de uso agrícola desarrollada por los ministerios mencionados en el presente artículo, deberá ser similar a la que establece el Plan Nacional de Restauración, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas - PNR.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los proyectos de recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola estarán sometidos a estudios de prefactibilidad y deberán estar justificados, soportados y adaptados a las condiciones reales de vocación del suelo, y basarse en las condiciones agroecológicas y socioeconómicas específicas de la región a tratar.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno nacional garantizará los recursos para lograr la participación de las familias y comunidades campesinas, y de las víctimas del conflicto armado, en los procesos de formulación y ejecución de los proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.</p> <p><b>Artículo 5. Requisitos y priorización.</b> De manera conjunta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, definirán los requisitos para el acceso a los planes, programas y proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, los cuales deberán estar dirigidos a:</p>	<p>1. Población campesina.</p> <p>2. Predios que no superen dos (2) Unidades Agrícolas Familiares - UAF de suelo degradado.</p> <p>Las entidades encargadas de la implementación de los planes, programas y proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola priorizarán las solicitudes de:</p> <p>a. Asociaciones de mujeres rurales (Ley 731 de 2022).</p> <p>b. Jóvenes rurales (Ley 1622 de 2013)</p> <p>c. Víctimas del conflicto armado que estén inscritos en el Registro Único de Víctimas - RUV.</p> <p>d. Predios ubicados en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET o en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC.</p> <p><b>Artículo 6. Articulación de la política de Restitución de Tierras con los programas de recuperación de suelos con vocación agrícola.</b> Los predios que sean objeto o estén en proceso de Restitución de Tierras deberán ser sometidos a un análisis de capacidad productiva con el fin de garantizar que estos cumplan con las características necesarias para la explotación agrícola.</p> <p>En caso de que el análisis de capacidad productiva arroje que el suelo se encuentra degradado por cualquiera de las causas enunciadas en la presente Ley, se deberán someter a los procesos integrales de recuperación enunciados en el artículo 4 de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 7. Estrategia educativa para la recuperación, conservación y manejo racional del suelo.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, diseñarán y ofertarán cursos y programas de formación en técnicas dirigidas a la recuperación de la capacidad productiva de los suelos con vocación de uso agrícola y el uso correcto de bioinsumos. Así mismo, estos cursos y programas de recuperación deberán tener un enfoque de responsabilidad ambiental.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional, a través de sus diferentes instituciones garantizará que los cursos y programas de formación, lleguen a todos los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC.</p> <p><b>Artículo 8. Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.</b> Créese el Comité de seguimiento a las actividades de recuperación del suelo con vocación de uso agrícola, que estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.</li> <li>2. Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.</li> <li>3. Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado.</li> <li>4. Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.</li> <li>5. Un representante de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR.</li> <li>6. Un representante de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA.</li> <li>7. Un representante del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.</li> <li>8. Un representante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.</li> <li>9. Un representante del instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales - IDEAM.</li> <li>10. Un representante de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - AGROSAVIA.</li> <li>11. Un representante de la asociación de corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible - ASOCAR.</li> <li>12. Un representante del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.</li> <li>13. Un representante de la Agencia Nacional de Tierras - ANT.</li> <li>14. Un representante de universidades públicas y un representante de universidades privadas.</li> <li>15. Un representante de los gremios.</li> </ol>	<p>16. Un representante de las asociaciones campesinas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las universidades públicas o privadas que integren el Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola deberán tener en su oferta institucional programas a nivel pregrado o posgrado en áreas disciplinarias afines con la recuperación de suelos o la agricultura.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los gremios o asociaciones campesinas que integren el Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, deberán tener vocación de actividades agrícolas en territorios que requieran la recuperación de suelos. Los gremios deberán estar debidamente registrados e inscritos ante la Cámara de Comercio y las asociaciones deberán contar con matrícula mercantil vigente.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola deberá reunirse al menos una vez cada tres meses para hacer seguimiento a los planes, programas y proyectos que se establezcan en atención a la presente ley; la primera reunión anual deberá realizarse dentro de los primeros treinta días calendario de cada año.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Ministerio de Agricultura, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará el mecanismo de elección de los representantes de las Universidades, gremios y asociaciones campesinas, de acuerdo con los principios democráticos, de representatividad, transparencia, imparcialidad y equidad de género.</p> <p><b>Artículo 9. Funciones del Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.</b> El comité tendrá como funciones principales las siguientes:</p> <p>Definir los términos de referencia para las diferentes convocatorias para la formulación de planes, programas o proyectos que pretendan la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.</p> <p>Definir mecanismos de priorización y evaluación de los planes, programas y proyectos para la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.</p> <p>Facilitar espacios de intercambio y comunicación entre los proponentes a las convocatorias y el enlace del comité definido para cada una.</p>

<p>Revisar y aprobar proyectos encaminados a la financiación de la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.</p> <p>Realizar el seguimiento a los planes, programas y proyectos encaminados a la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola aprobados mediante la implementación de la presente Ley y aprobados en las diferentes convocatorias.</p> <p>Diseñar un plan de difusión y transferencia de los resultados obtenidos en los planes, programas o proyectos encaminados a la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.</p> <p><b>Artículo 10. Investigación, innovación, y transferencia de conocimiento y tecnología.</b> El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, se encargarán de generar convocatorias que impulsen el desarrollo de proyectos de investigación académico-científico que propendan por el desarrollo, validación y uso de técnicas para la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, así como el uso de bioinsumos en programas de recuperación de suelos.</p> <p>Las autoridades mencionadas en el presente artículo trabajarán de la mano con instituciones de educación superior del sector público y privado a nivel nacional e internacional, instituciones de formación técnica y tecnológica, instituciones de formación para el trabajo y desarrollo humano con vocación agrícola, y los centros e institutos de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, como estrategia para el desarrollo y la transferencia de las tecnologías desarrolladas al campo colombiano.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, destinarán recursos para formular y desarrollar convocatorias de proyectos que fomenten la investigación, la validación y la implementación de tecnologías para la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola y para la producción de bioinsumos de alta calidad, vinculando la participación de asociaciones y agremiaciones campesinas y víctimas del conflicto armado en el desarrollo de dichos proyectos.</p> <p><b>Artículo 11. Fomento al uso de bioinsumos.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -, las universidades adscritas al Ministerio de Educación Nacional y la Agencia de Desarrollo Rural, conjuntamente con AGROSAVIA y el ICA, dentro de los doce (12) meses siguientes</p>	<p>a la entrada en vigencia de la presente Ley, desarrollarán estrategias para promover el uso de los bioinsumos por medio de programas de formación de los profesionales del sector agropecuario en agroecología y el uso de bioinsumos, al igual que de los extensionistas adscritos a las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA).</p> <p>De igual manera, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, AGROSAVIA y el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA promoverá como líder del sector a través de la ADR, proyectos de agroecología que estimulen el uso de bioinsumos, señalando sus ventajas, formas de aplicación y dosificaciones, como parte de los programas del desarrollo rural para la regeneración y recuperación de la vida de los suelos en el territorio.</p> <p><b>Artículo 12. Incentivos económicos.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de sus entidades adscritas y vinculadas, y en el marco de sus competencias, en un plazo no mayor a un año a la entrada en vigencia de la presente Ley, diseñará mecanismos para la promoción de biofábricas en el país como estrategia para la producción de bioinsumos en todo el territorio nacional, las cuales serán centros de producción y formación de promotores agroecológicos.</p> <p>Las comunidades beneficiadas serán las diversas comunidades rurales y campesinas que tengan por principio la recuperación de los suelos y la promoción de la protección de la biodiversidad, para lo cual se hace indispensable la conservación de bosques, el diseño de policultivos, el uso de abonos verdes, las coberturas de suelos, labranza mínima y el no uso de agroquímicos.</p> <p>Serán priorizados en la estrategia del diseño, montaje y fortalecimiento de biofábricas, aquellas comunidades víctimas del conflicto armado, comunidades y agremiaciones campesinas dedicadas a la producción agrícola, siempre y cuando integren como asociados al pequeño o al mediano productor.</p> <p><b>Artículo 13. Uso del suelo agrícola.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en compañía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria -UPRA, La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - AGROSAVIA - y el IDEAM, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentarán lo correspondiente al uso del suelo en la agricultura en función de la vocación y condiciones del suelo, con el fin de generar explotación agrícola de acuerdo a las condiciones y capacidades de cada tipo de suelo.</p>
<p><u>Parágrafo. La reglamentación expedida deberá contemplar el ordenamiento productivo y social de la propiedad rural, como instrumento de planificación y gestión del desarrollo rural agropecuario, el marco del Decreto 4145 de 2011, la Ley 1551 de 2012 y la Ley 2294 de 2023.</u></p> <p><b>Artículo 14. Fuentes de financiación.</b> Destínese un porcentaje no menor al cinco por ciento (5 %) de las vigencias anuales asignadas a los siguientes fondos para financiar lo señalado en la presente Ley.:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fondo de Fomento Agropecuario.</li> <li>2. Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO.</li> <li>3. Fondo "Colombia Potencia Mundial de la Vida".</li> <li>4. Fondo Nacional de Adecuación de Tierras - FONAT</li> <li>5. Fondo para la Vida y la Biodiversidad.</li> <li>6. Fondo Nacional Ambiental - FONAM.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las entidades del Gobierno Nacional vinculadas a la presente Ley, podrán gestionar recursos en diferentes fondos de cooperación internacional con el objeto de financiar la implementación de estrategias y proyectos para la recuperación de los suelos con vocación de uso agrícola.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los planes, programas y proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, también podrán financiarse a través de recursos diferentes a los fondos mencionados en el presente artículo. El Gobierno Nacional y las diferentes entidades responsables de la implementación de la presente Ley, podrán realizar asignaciones de otros rubros presupuestales.</p> <p><b>Artículo 15. Articulación regional.</b> El Gobierno Nacional en articulación con las entidades territoriales, en el marco de sus competencias, formularán e implementarán la política de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola y garantizarán las estrategias pedagógicas necesarias para acceder a estos planes, programas y proyectos.</p> <p>Las solicitudes de ingreso a los planes, programas y proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola serán conocidas a prevención por las autoridades competentes que se encuentren en el municipio o departamento.</p>	<p><b>Artículo 16. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>  <b>JOSÉ OCTAVIO CARDOÑA LEÓN</b>  Representante a la Cámara  Ponente</p> <p>La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Actas 020, correspondiente a la sesión realizada el día 5 de diciembre 2023; el anuncio de la votación del Proyecto de Ley se hizo el día 28 de noviembre de 2023, Acta No. 018, de acuerdo con el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003.</p> <p>  <b>CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.</b>  Secretario Comisión Quinta  Cámara de Representantes</p>

**CONTENIDO**

Gaceta número 1760 - Lunes, 11 de diciembre de 2023		<b>Págs.</b>
CÁMARA DE REPRESENTANTES		
PONENCIAS		
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de Ley número 160 de 2023 Cámara, 31 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1384 de 2010 reconociendo para los efectos de esta ley como sujetos de especial	<b>Págs.</b> protección constitucional a las personas con sospecha de o que padecen de cáncer. ....	1
	Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Quinta del Proyecto de Ley número 231 de 2023 Cámara, por el cual se establecen medidas para la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola y se dictan otras disposiciones. ....	9